

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 013/2023

La Paz, 24 de enero de 2023

**REF.: SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
1232/2022-S4 DE 21/09/2022, EMITIDA POR LA
SALA CUARTA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL QUE
RESUELVE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA MDPyEP/VCI 001/2020 DE
28/12/2020 (CIRCULAR 216/2020).**

Para conocimiento y difusión, se deja sin efecto la Circular 216/2022 en mérito a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1232/2022-S4 de 21/09/2022, de la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, que resuelve: “*1º CONCEDER en parte la tutela solicitada por Ana Paola Castedo y Alejandro Ortíz Jove, contra el Viceministro de Comercio Interno; dejando sin efecto, la Resolución Administrativa MDPyEP/VCI 001/2020 de 28 de diciembre; debiendo el Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones, emitir uno nuevo, observando los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional; y, 2º CONCEDER la tutela impetrada contra la Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia, dejando sin efecto la Circular 216/2020 (...)*”.

Abigail Verónica Zezama Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

GNJ: AVZF
GNJ/DGL: Aebe/svca/arhm/mpgs
CC.: Archivo

PRESIDENTE EJECUTIVA DE
ADUANA NACIONAL
AMPARO
OSINAGA

20/01/2023 13:16

AV. 20 DE

OCTUBRE

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Sucre, 21 de noviembre de 2022
CITE OF. ON-AAP No. 2060/2022

Señor
PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ
La Paz.

Aduana Nacional	INGRESO
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	
FECHA:	20/01/2023
HORA:	13:16
Cantidad Total de Fojas:	30
HR:	AN-2023-1687
C-SEGUNDA DEL	
Visto y Churqui L A.N.	

Ref. DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE 39275-2021-79-AAC (fs. 413)
(3 Cuerpos)

De mi mayor consideración:

Dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Alejandro Ortíz Jove representado legalmente por José Antonio Osinaga Cabrera contra Néstor Huanca Chura, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural; Grover Nelson Lacoa Estrada, Viceministro de Comercio Interno; Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); y Gregorio Mamani Quispe, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), devuelvo a su despacho el expediente de referencia con la Sentencia Constitucional Plurinacional 1232/2022-S4 de 21 de septiembre, adjuntando tres copias legalizadas para conocimiento de las partes; toda vez que, los mismos fueron notificados mediante cédula, cuya copia fue notificada en la Unidad de Notificaciones de este Tribunal.

Con este motivo, saludo a usted.

Atentamente,

J. A. Osinaga Cabrera Rojas
J. A. Osinaga Cabrera Rojas
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

C.c. /Arch

26

13 - diciembre - ?2

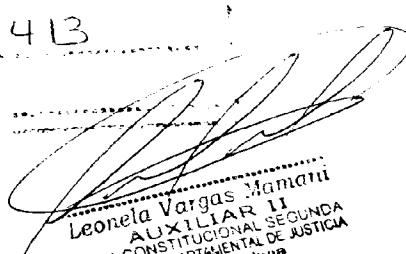
20377265

lute

091 21

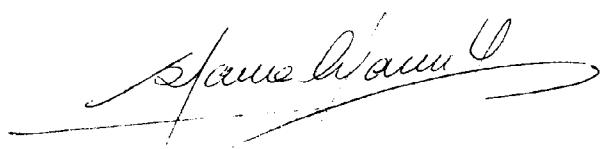
413

Adjunto:


Leonela Vargas Mamani
AUXILIAR II
SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

La Paz, 14 de diciembre de 2022

A la oficina con noticia de partes.







FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1232/2022-S4
Sucre, 21 de septiembre de 2022

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expedientes: 37874-2021-76-AAC
39275-2021-79-AAC (ACUMULADO)

Departamento: La Paz

En revisión las Resoluciones 205/2020 de 29 de diciembre (expediente 37874-2021-76-AAC); y 39/2021 de 22 de febrero (expediente 39275-2021-79-AAC), cursantes de fs. 232 a 240 vta., y 282 vta. a 286, respectivamente, pronunciadas dentro de las **acciones de amparo constitucional** interpuestas por **Ana Paola Castedo Castedo** contra **Néstor Huanca Chura, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural**; y, por **Alejandro Ortiz Jove** representado legalmente por **José Antonio Osinaga Cabrera** contra **Néstor Huanca Chura, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural**; **Grover Nelson Lacoa Estrada, Viceministro de Comercio Interno**; **Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**; y **Gregorio Mamani Quispe, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Expediente 37874-2021-76-AAC

I.1.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 3 de diciembre de 2020, cursante de fs. 97 a 106 vta., la accionante expuso los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1.1. Hechos que motivan la acción

El 23 de agosto de 2011, el SENAPI dictó la Resolución DPI/SD/LU 337/2011, registrando el uso de marca TOYOTA clase 12 de la "Clasificación Internacional de NIZA" (sic), con Registro 31310-C, otorgada por la firma TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA a favor de TOYOSA Sociedad Anónima (S.A.); empresa que para dicho efecto, presentó el Testimonio Notarial 133/2011 sobre el Contrato de Licencia que suscribió con TOYOTA MOTORS CORPORATION, otorgado ante Notario de Fe Pública 85 de 19 de agosto del mismo año; instrumento notarial que, en su página siete con papel sellado 010095846, señala lo siguiente: "...la compañía otorga al distribuidor el derecho no exclusivo de uso de las marcas no registradas de acuerdo al Artículo siete del CD que dice a la letra: (a) La

X 1
2C1

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

compañía, mediante el presente, otorga al distribuidor el derecho no exclusivo de uso de dichas marcas registradas..." (sic).

Posteriormente, el 10 de enero de 2012, la firma TOYOSA S.A., presentó ante el SENAPI una denuncia de infracción a derechos de propiedad industrial por la comercialización e importación de vehículos marca TOYOTA y por la adulteración al producto (conversión a gas natural), contra las empresas EXPOMOTORS y AMERICAN MOTORS; proceso que, fue resuelto en primera instancia mediante la Resolución Administrativa (RA) IF-39/2016 de 4 de mayo, declarando improbadada la demanda; decisión ratificada en recurso de revocatoria a través de la RA IF-REV 18/2016 de 24 de junio y también por RA Jerárquica JER 003/2016 de 15 de diciembre, emitida por el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones (VCI).

Agotada esta instancia, TOYOSA S.A. demandó al referido Viceministerio por la vía contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, dictándose al efecto, la Sentencia 670/2017 de 30 de octubre, que resolvió declarar improbadada la demanda; y, firme y subsistente la RA Jerárquica "3"/2012 de 11 de diciembre, dictada por el entonces Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones; en mérito a que, la compañía le otorgó al distribuidor, una licencia no exclusiva para la utilización de las marcas registradas.

Paralelamente, dentro de una acción de amparo constitucional interpuesta por TOYOSA S.A. contra el indicado Viceministerio, por la emisión de la RA Jerárquica 003/2016, se emitió la Resolución de 8 de mayo de 2017; misma que, fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la "SCP 0646/2017-S2 de 19 de julio", ordenando a la indicada autoridad administrativa, a dictar un nuevo fallo que resuelva el recurso jerárquico; que disponga, el reconocimiento de TOYOSA S.A. como Distribuidor Exclusivo y Licenciatario de uso de la marca TOYOTA en el territorio nacional, y mientras tanto, el Tribunal Supremo de Justicia emita una resolución, donde se resuelva definitivamente el conflicto producido; hecho que acaeció, precisamente, con la dictación de la Sentencia 670/2017 de 20 de octubre, dictada por ese Alto Tribunal.

Sobre la base de esos antecedentes el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones emitió la RA Jerárquica JER-08/2017 de 20 de diciembre, observando la "SCP 0646/2017-S2" y la "Sentencia 670/2017", resolviendo rechazar el recurso jerárquico interpuesto por TOYOSA S.A. y confirmar la RA IF-REV 18/2016. Ante tal decisión, el 21 de marzo de 2018, TOYOSA S.A, presentó un recurso de queja por supuesto incumplimiento; dando lugar a que, la Jueza de garantías emita el Auto de 23 de marzo de 2018, pretendiendo dejar sin efecto la RA Jerárquica JER-08/2017; el mismo que, tras haber sido elevado en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, dio lugar a que, en dicha jurisdicción se dicte el decreto de 9 de octubre de 2018, advirtiendo el error procesal de la Jueza de garantías y ordenando que cumpla el procedimiento previsto en el ACP 015/2013-O de 20 de noviembre.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Sin embargo, la Jueza de garantías no cumplió el procedimiento constitucional y forzó a que el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones dictara un nuevo fallo, decantando en la ilegal e irregular RA MDPyEP/VCI 001/2020 de 28 de septiembre; por la cual, se dispuso un monopolio total y absoluto a favor de TOYOSA S.A., sin exposición jurídica suficiente, en un texto ambiguo, sesgado y totalmente alejado de los antecedentes.

Así, señala que en su condición de propietaria de la Empresa Unipersonal con Registro en la Fundación para el Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA), con Matrícula 397257 y con Número de Identificación Tributaria (NIT) 5862686014, dedicada a la compra y venta de accesorios y vehículos motorizados de varias marcas, entre ellas TOYOTA; se encuentra perjudicada a consecuencia, de la emisión de la RA MDPyEP/VCI 001/2020; ya que, al disponerse el monopolio legalizado a favor de TOYOSA S.A., se priva a su Empresa de deducir ante los órganos jurisdiccionales las pretensiones necesarias para la defensa y protección de derechos e intereses legítimos al trabajo, al debido proceso —en sus vertientes de fundamentación, motivación y tutela judicial efectiva— y al comercio; sentándose, una nefasta jurisprudencia en desmedro de los importadores de vehículos de todas las marcas, violentando el art. 314 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Se suma a ello, que la RA MDPyEP/VCI 001/2020, no derogó expresamente a su anterior signada como JER-08/2017; por lo que, hay total incertidumbre de cuál es la que está vigente; además, nace del expediente IF-17/2011 iniciado a demanda de la firma TOYOSA S.A. contra las empresas EXPOMOTORS Y AMERICAN MOTORS; por lo que, debería aplicarse solo entre partes y no respecto a otras empresas, que nunca intervinieron en ese proceso administrativo, ni fueron notificadas con alguna actuación para poder asumir defensa; añadiéndose a ello, que este fallo administrativo cuestionado, no fue publicado en la página del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

No obstante de esas evidentes incoherencias, el 30 de noviembre de 2020, la ANB emitió la Circular 216/2020 —en cumplimiento de la Resolución Administrativa Jerárquica MDPyEP/VCI 001/2020—; en virtud de la cual, la representación de la Regional de El Alto, le negó la liberación de treinta vehículos en trámite de importación que se encuentran en el depósito de la ciudad de Iquique —Chile y en la Aduana Zona Franca de El Alto, provocando lesión a su derecho al trabajo y un daño económico irreversible e irreparable; lo que motiva a que, active la jurisdicción constitucional contra el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural; ya que, al momento de activar la demanda tutelar no se encuentra designada la autoridad a cargo del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones de esa cartera de Estado.

I.1.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante, denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo, al debido proceso —en sus vertientes de fundamentación, motivación y tutela judicial

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

efectiva— y al comercio, citando al efecto los arts. 14.I, 47.I, 115.I y II y 117.I de la CPE.

I.1.1.3. Petitorio

Solicitó se le conceda la tutela sobre sus derechos invocados; y en consecuencia, se disponga dejar sin efecto la RA MDPyEP/VCI 001/2020 emitida por el Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; y que, se tenga por válida la RA Jerárquica JER-08/2017; por la cual, se dio cumplimiento a la SCP 0646/2017-S2 pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional y a la Sentencia 670/2017, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia.

I.1.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Realizada la audiencia el 29 de diciembre de 2020, conforme consta en el acta cursante de fs. 213 a 231, presentes la accionante y la autoridad demandada, ambas partes asistidas por sus abogados; así como, los terceros interesados, se registraron los siguientes actuados:

I.1.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante se ratificó en el tenor de su demanda de amparo constitucional.

Cuestionando, la falta de diligenciamiento de oficios dirigidos a autoridades judiciales del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que remitan los antecedentes respecto al proceso que dio origen a la SCP 0646/2017-S2; así como, de la causa penal seguida por el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, por los delitos de incumplimiento de deberes y prevaricato, contra la autoridad judicial que fungió como Jueza de garantías en el indicado juicio constitucional.

A las preguntas de la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, la accionante respondió que, tomó conocimiento de la RA MDPyEP/VCI 001/2020, cuando la ANB le impidió el ingreso de movilidades compradas legalmente fuera del país; no obstante que, antes de la indicada Resolución, no había restricción alguna al respecto; por lo que, al no haber sido notificada con dicha resolución ni existir publicación alguna por parte del SENAPI, no podía constituirse en parte ni ejercer su derecho a la defensa.

De otro lado; indicó que el recurso de queja interpuesto dentro de la acción de amparo constitucional, que dio lugar a la SCP 0646/2017-S2 aún se encuentra pendiente de resolución; en virtud, al Auto Constitucional de 9 de octubre de 2018.

Añadió que presentó memoriales y la queja correspondiente (sin indicar a qué instancia), que no han sido respondidos; lo que, no coarta el derecho de acudir.



la vía constitucional; motivo por el cual, tampoco se activó ningún proceso en la vía administrativa.

Señaló que tiene por acreditada su legitimación activa, por lo que, se rehúsa a presentar mayor documentación sobre las movilidades que tendría pendientes de ingreso en Iquique o de su actividad comercial; y con relación al proceso penal, instaurado contra la Jueza de garantías dentro de la acción de amparo constitucional resuelta por la SCP 0646/2017-S2, por los delitos de prevaricato y otros indicó, que se apersonaron a dicha causa el 3 de diciembre de 2020; y solicitaron en la presente demanda de acción tutelar, que el Juzgado penal a cargo, remita antecedentes.

Señalando, finalmente, que el motivo del amparo constitucional que postula, radica en la incertidumbre de cumplimiento sobre dos resoluciones que están vigentes; ya que, la RA MDPyEP/VCI 001/2020, no derogó expresamente a su anterior signada como RA JER-08/2017; además, de no haberse cumplido el procedimiento constitucional en la tramitación del recurso de queja.

I.1.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Néstor Huanca Chura, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de sus abogados apoderados, quienes ostentaron el Testimonio de Poder 3811/2020 de 21 de diciembre (fs. 147 a 148 vta.), presentaron el informe escrito de 28 de diciembre de 2020, que cursa de fs. 149 a 151 vta.; señalando que, la RA MDPyEP/VCI 001/2020, fue emitida tras el quiebre constitucional y a cargo de un gobierno transitorio, que no dio continuidad a la visión del Estado Plurinacional, lo que hace inviable que dicha Cartera de Estado se pronuncie sobre el fondo de lo demandado en la acción de amparo constitucional; sin embargo, advierten como evidente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reclamada. Añadieron que, por Resolución Ministerial (RM) 270/2020 de 3 de noviembre, se dispuso la suspensión de los plazos procesales, de todas las causas tramitadas en el indicado Ministerio, por parte de la anterior persona a cargo del mismo; motivo por el cual, no se notificó la Resolución Administrativa Jerárquica cuestionada.

Presentes en audiencia, los abogados apoderados del referido Ministro, instancia que no fue demandada en esta acción tutelar; siendo que, por decisión de la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, la autoridad demandada sería el Viceministro de Comercio Interno, como se pronunció en la audiencia de consideración de esta acción tutelar (fs. 214); dichas personas se ratificaron en el memorial de 28 de diciembre de 2020; añadiendo que el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, fue designado de manera muy posterior a la emisión de la RA MDPyEP/VCI 001/2020; la cual, se encuentra en análisis, respecto a la eventual afectación de derechos subjetivos; y de otro lado, que por Resolución Suprema (RS) 27304 de 4 de diciembre de 2020, se designó a Grover Nelson Lacoa Estrada como Viceministro de Comercio Interno, dependiente de dicha Cartera de Estado.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

A las preguntas de la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, señalaron que "inicialmente el fondo no podemos identificarlo" (sic); ya que, los hechos denunciados por la accionante, emergieron de anteriores funcionarios; por lo que, desconocen pormenores; existiendo bastante documentación que se dejó "a medidas" (sic).

Por lo mismo, no tienen conocimiento de cuál fue el criterio de análisis que forjó y sustentó la RA MDPyEP/VCI 001/2020; así como tampoco, cursa en algún memorial que haya sido presentado por la impetrante de tutela al cual deba darse respuesta. Aclarando que una vez se dé continuidad a los plazos que fueron suspendidos, a través de la RM "270", se dará respuesta a todo lo que hubiera ingresado a dicha Cartera de Estado, incluida la petición de nulidad planteada por Cinthia Salinas; que en caso de constatarse, que en efecto ingresó al Ministerio, se hará el análisis correspondiente; ya que, se está efectuando el examen de decretos, resoluciones ministeriales y otros actuados de la anterior gestión, que ameritarán ser modificados.

Adicionalmente, indicaron que la RA MDPyEP/VCI 001/2020 se encuentra vigente; pero, no cursan antecedentes en dicha Cartera de Estado, de que hubiera sido notificada a las partes procesales. Y en cuanto al recurso de queja, éste fue contestado por funcionarios de la anterior gestión gubernamental, y que al presente no estaría resuelto.

Agregaron que desconocen lo manifestado por TOYOSA S.A., respecto a la restricción de importación de más de diez vehículos, teniendo constancia únicamente que el SENAPI; tras haber sido participado, de la RA MDPyEP/VCI 001/2020, respondió que no está dentro de sus competencias el tema de prohibición de importación a otras personas; pues, dicha facultad le correspondería al Viceministerio de Políticas Tributarias, que depende del Ministerio de Economía.

Grover Nelson Lacoa Estrada, Viceministro de Comercio Interno, no obstante de no figurar como autoridad demandada (ya que por Auto Constitucional 262/2020 de 11 de diciembre, la misma fue admitida únicamente contra el actual Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural); no presentó informe alguno, pese a su legal notificación cursante a fs. 139.

I.1.2.3. Informe de los terceros interesados

TOYOSA S.A., representada por Edwin Santos Saavedra Toledo, confirió poder de representación, según Testimonio 830/2020, a favor de Jorge Omar Mostajo Barrios, Sergio Javier Jiménez Terrazas y/o Carlos Alberto Ferreira y/o Carlos Alberto Ferreira Vásquez, quienes a través del memoria presentado el 29 de diciembre de 2020, cursante de fs. 198 a 203 vta. y el primero de ellos, en audiencia, informaron lo que sigue: a) La accionante, a través del presente amparo constitucional, pretende atacar el contenido de una sentencia constitucional; ya que, quiere dejar sin efecto la Resolución 08/2017 que fue



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

anulada por la Jueza de garantías, precisamente en cumplimiento de la SCP 0646/2017-S2 y los Autos 08/2017-O y 19/2018-O; obviando que, los fallos constitucionales, por su naturaleza, no reconocen ningún medio de impugnación; **b)** No se tiene clara la legitimación activa de la accionante, quien presenta la demanda tutelar como persona natural, alegando vulneración de sus derechos subjetivos, y simultáneamente como una empresa unipersonal; **c)** Al respecto, se debe considerar que la empresa unipersonal de la accionante, conforme al registro en FUNDEMPRESA, tiene por objeto la compra y venta de auto partes; más no así, está autorizada para la importación de dichos bienes muebles; razón por la cual, que haya admitido que tiene decenas de vehículos pendientes en aduana para su importación, implicaría el análisis de la ANB y si constituye algún tipo de ilícito; por lo mismo, no se lesionó el derecho al comercio; **d)** Por lo tanto, no existe nexo entre el acto lesivo denunciado y los derechos invocados; ya que, al no tener la empresa de la accionante, autorización para la importación de vehículos, no existe lesión alguna provocada por la RA MDPyEP/VCI 001/2020; ya que, la misma establecería restricciones únicamente para importadores; **e)** Lo que corrobora que la imponente de tutela, pretende forzar una legitimación activa que no ostenta; ya que, tampoco fue parte del proceso constitucional que dio origen a la SCP 0646/2017-S2; **f)** No resulta coherente que la accionante señale como también lesiva a sus intereses, la Circular 216/2020 dictada por la ANB; sin embargo, dicha institución ni siquiera fue citada como tercera interesada, conforme se ordena por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 274/2017-S2 y "137/2012"; **g)** A través del memorial de 21 de diciembre de 2020, Cintia Salinas solicitó la nulidad de la RA MDPyEP/VCI 001/2020 ante el SENAPI; por lo que, existe un proceso pendiente que, sumado a los otros elementos observados, hacen improcedente la acción de amparo constitucional; **h)** Ana Paola Castedo Castedo, al no apersonarse al proceso administrativo que dio origen a la RA MDPyEP/VCI 001/2020 ni ante el SENAPI, convalidó los actos que ahora impugna; por lo que, no puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, ya sea a título individual o a nombre de su empresa; **i)** Dada la confusión en la persona que demanda esta acción tutelar; debe tomarse en cuenta que, el invocado derecho al trabajo no puede concederse a una empresa; **j)** La accionante no fundamentó de qué forma fueron vulnerados los derechos que invoca, más aún, si la parte que interpuso el recurso jerárquico fue TOYOSA S.A., quien expuso un solo agravio que fue atendido y restituido a través de la RA MDPyEP/VCI 001/2020, con la debida motivación y fundamentación; por lo que, la accionante o su empresa, al no constituirse en parte en la causa administrativa, no puede alegar lesión al debido proceso, o la tutela judicial efectiva; ya que, no se le negó la activación de ninguna vía legal para hacer valer sus intereses; lo que se prueba, de la propia actuación de la jurisdicción constitucional; **k)** No existe ningún tipo de monopolio; ya que, la restricción respecto a la importación de vehículos es, para menos de diez autos; y, **l)** Se tiene la licencia del uso de marcas; por lo que, no se restringe de forma alguna la comercialización de vehículos, inclusive los de la marca Toyota; y si bien se dispuso una limitante, ésta fue dispuesta por quien tiene la marca en sí; es decir, TOYOTA Auto Motors de Japón a favor del concesionario, cosa que ocurre en todos los países.

26
7



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Haciendo uso de la palabra "Carlos Ferreira", también apoderado de TOYOSA S.A., añadió que: **1)** Toyota Motors Corporation, otorgó a TOYOSA S.A. una licencia de uso exclusiva para la importación y distribución de vehículos de esa marca en territorio boliviano, a través de un contrato que fue debidamente registrado ante el SENAPI. De allí que, una vez advertida que terceras personas e inescrupulosas entregaban automóviles Toyota, los convertían a gas natural, facturaban y trataban de poner un negocio paralelo; TOYOSA S.A. presentó una medida de frontera ante el SENAPI y posteriormente una acción de infracción; dicha Institución, dividió las dos demandas, que dieron lugar a dos resoluciones; una de ellas, decantó en un proceso contencioso administrativo; y, la infracción denunciada, a un amparo constitucional; en el cual, se concedió la tutela y se reconoció a TOYOSA S.A. la calidad de distribuidor exclusivo para importar y comercializar vehículos; **2)** La acción de infracción se planteó bajo la legitimación activa de que TOYOSA S.A. tiene la calidad de licenciador exclusivo en Bolivia; y por lo tanto, le asiste el derecho de formularla. Por lo que, la accionante está errada al confundir "producto" con "marca" e invocar el art. 314 de la CPE, ya que, nadie puede tener el monopolio de un producto, pero sí de una marca; y, **3)** En ningún momento, el Tribunal Andino de Justicia señaló que TOYOSA S.A. no podía tener una licencia exclusiva; todo lo contrario, se habla del "agotamiento de derecho", que es un derecho industrial que da límite a un titular o a un licenciatario a partir de la primera venta; el mismo que, se agota con la primera venta; lo que, no puede ser confundido con un derecho implícito de poder importar vehículos o comercializarlos masivamente denegando el derecho de licencia.

Rafael Rodrigo Soto Frías, Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI; señaló que, el Director de esa institución fue designado el 10 de noviembre de 2020, posterior a la emisión de la RA MDPyEP/VCI 001/2020; adhiriéndose por lo tanto, a la exposición de los abogados apoderados del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

A las preguntas de la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; señalaron que, a través de la Resolución de 7 de octubre de 2020, la Jueza de garantías dio por cumplida la SCP 0464/2017-S2, encontrándose por tanto, vigente la RA MDPyEP/VCI 001/2020; contra la cual, no se opuso ningún otro recurso.

I.1.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 205/2020 de 29 de diciembre, cursante de fs. 232 a 240 vta., **denegó** la tutela solicitada, con el fundamento de que la solicitante de tutela no acreditó contar con legitimación activa para la interposición de la acción tutelar; ya que, no intervino en el proceso administrativo que dio origen a la RA MDPyEP/VCI 001/2020; y, una vez que tomó conocimiento de ella, a través de la Circular 216 de la ANB, no opuso impugnación, previamente a activar la jurisdicción constitucional; tampoco, presentó prueba alguna de que en efecto,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

tuviera movilidades cuya importación estuviera retenida por efecto de las precitadas resoluciones. De igual forma, considerando que la referida Resolución Administrativa Jerárquica emergió de un proceso constitucional; es evidente que, la accionante no intervino de forma alguna en el mismo, debiendo considerarse que no puede modificarse un fallo constitucional y sus consecuencias, a través de otra acción tutelar.

I.2. Expediente 39275-2021-79-AAC (ACUMULADO)

I.2.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentados el 28 de enero de 2021, cursante de fs. 15 a 18 vta.; el de ampliación de 29 de igual mes y año (fs. 21); y, el de subsanación de 10 febrero del mismo año (fs. 23 a 24 vta.) el accionante, a través de su representante legal, conforme a Testimonio de Poder 25/2021 de 19 de enero (fs. 4 y vta.), expone los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.2.1.1. Hechos que motivan la acción

Desde hace más de diez años, tiene como actividad principal la comercialización y venta de vehículos y autopartes en el territorio nacional, principalmente de la marca TOYOTA, misma que, es comercializada en todos los países sin que en ninguno de ellos exista "restricción alguna o monopolio" (sic) sobre el uso de esa marca; pues, se regula en base a libre oferta y demanda del mercado.

Sin embargo, no obstante de la prohibición expresa del monopolio, establecida en el art. 314 de la CPE, de manera extraoficial y sorpresiva, se enteró de la existencia de la RA MDPyEP/VCI 001/2020, dictada por el Viceministerio de Comercio Interno; y, de la Circular 216/2020 emitida por la ANB; en las cuales, se restringe la importación de vehículos marca TOYOTA.

Lo cual viola los derechos al trabajo; ya que, tanto el accionante como sus trabajadores dependientes dejarán de recibir ingresos; y al comercio, porque se instaura un monopolio a favor de una sola empresa, que impide a otras importar vehículos de la marca TOYOTA; lo que, ingresa en franca contradicción con el indicado precepto constitucional, al otorgar a TOYOSA S.A. la facultad de ser la única empresa habilitada para dicha actividad, como si la marca fuera de su propiedad.

I.2.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante denunció la vulneración de sus derechos al trabajo y al comercio, citando al efecto los arts. 46.I.1 y 47.I de la CPE y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I.2.1.3. Petitorio

Solicitó se le conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se ordene dejar sin efecto y anule la RA MDPyEP/VCI 001/2020, emitida por el Viceministro de

210
9



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Comercio Interno y Exportaciones; así como, la Circular 216/2020 dictada por la ANB. Sea con costas.

I.2.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Realizada la audiencia el 22 de febrero de 2021, conforme consta en el acta cursante de fs. 275 a 281 vta., presentes el accionante asistido por su abogado y las autoridades demandadas Néstor Huanca Chura, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mediante sus apoderados, según Testimonio de Poder 30/2021 de 9 de febrero (fs. 267 a 271 vta.); Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva de la ANB, a través de sus apoderados conforme a testimonio de Poder 89/2021 de 19 de febrero (fs. 46 a 47 vta.); y Gregorio Mamani Quispe, Director General Ejecutivo del SENAPI, por intermedio de su apoderado, de acuerdo al Testimonio de Poder 122/2021 de 22 de febrero (fs. 128 a 129 vta.); y, del tercero interesado, constituido en la empresa TOYOSA S.A., a través de sus apoderados, quienes ostentan el Testimonio de Poder 201/2021 de 19 de febrero (fs. 56 a 62 vta.); y, ausente el codemandado Grover Nelson Lacoa Estrada, Viceministro de Comercio Interno; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.2.1. Ratificación de la acción

El accionante se ratificó en el tenor de su demanda de amparo constitucional, haciendo referencia al procedimiento sustanciado ante el SENAPI que dio origen a la RA MDPyEP/VCI 001/2020.

A las preguntas de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; señaló que, el acto lesivo es la indicada Resolución Administrativa Jerárquica, que permite legalizar un monopolio a favor de TOYOSA S.A. sobre la comercialización de la marca TOYOTA. Enfatizando que precisamente por ello, en el departamento de Tarija se determinó la aplicación de una medida cautelar, aunque ésta fue posteriormente suspendida.

I.2.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Néstor Huanca Chura, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de sus apoderados, presentó informe escrito de 22 de febrero de 2021, que cursa de fs. 272 a 274 vta., y en audiencia, alegó que el accionante carece de legitimación activa; ya que, al no haber sido parte dentro del proceso de infracción tramitado ante el SENAPI por TOYOSA S.A. contra EXPOMOTORS y AMERICAN MOTORS, no tiene demostrado los derechos o garantías que considera vulnerados; así como tampoco, el nexo causal entre ellos y la relación de hechos que expone en su demanda. Por lo mismo, en el afán de subsanar su demanda de amparo, alega que la vía administrativa hubiera concluido con la emisión de la RA MDPyEP/VCI 001/2020; sin embargo, dicha resolución no fue emitida como consecuencia de que el accionante hubiera ejercido en dicha jurisdicción,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

agotamiento de los medios de impugnación que fueran pertinentes, precisamente, porque no es parte procesal.

Finalmente, indicando que la intervención efectuada también se hace a nombre del Viceministro codemandado (quien se hizo presente ya iniciada la audiencia (fs 277); la abogada apoderada de esta Cartera de Estado indicó que, ante la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, se sustanció otra acción de amparo constitucional, pidiendo se deje sin efecto la RA MDPyEP/VCI 001/2020; misma que, fue rechazada por falta de legitimación activa, precisamente porque la accionante no fue parte procesal en la causa administrativa que le dio origen.

Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva de la ANB, a través de su abogada apoderada; señaló que, la Institución a su cargo, carece de legitimación pasiva para ser demandada en esta acción tutelar; por lo que, limitan su intervención en referirse únicamente a la Circular 216/2020; indicando que, la misma fue emitida únicamente a efectos de dar a conocer el tenor de la RA MDPyEP/VCI 001/2020, como fue peticionado por el SENAPI, a través de la Nota CAR/SNP/DGE/DAJ 66/2020 de 16 de octubre; por lo tanto, la ANB no emitió ningún acto administrativo ni tiene las características de uno, según los arts. 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), sino simplemente uno de comunicación de mero trámite; que, no crea, reconoce ni modifica derechos; y que, no puede ser posible de acción de amparo constitucional, como se resolvió en la SCP 0116/2014-S3 de 5 de noviembre. Por lo mismo, no vulneró los derechos invocados por el accionante.

Añadió que dentro de una acción de amparo constitucional, tramitada por Ana Paola Castedo Castedo, la "Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz"; dispuso por Auto Interlocutorio 182/2020 de 22 de diciembre, se suspendiera la ejecución de la Circular 216/2020 y posteriormente, mediante Oficio Cite S.C.T.D.J. 16/2021 de 18 de enero, dejó sin efecto dicha medida cautelar. Motivo por el cual, a través de la Circular 23/2021 de 9 de febrero, se restituyó la vigencia de la indicada Circular 216/2020.

Gregorio Mamani Quispe, Director General Ejecutivo del SENAPI, mediante memorial de 22 de febrero de 2020 y a través de sus apoderados en audiencia, indicó que carece de legitimación pasiva para ser demandado; ya que, el accionante, en su demanda de amparo constitucional, no mencionó una sola vez al SENAPI como la instancia que por acción u omisión le hubiera causado lesión a algún derecho; sino que, es a través de un memorial de ampliación que se solicita su citación, sin indicar de qué forma se cometió alguna vulneración. Resultando que tanto la RA MDPyEP/VCI 001/2020 como la Circular 216/2020, que el accionante acusa de lesivas, no fueron dictadas por la Institución a su cargo.

I.2.2.3. Informe del tercero interesado

TOYOSA S.A., a través de su abogado apoderado, presentó el memorial de ²²
₂₁

24



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

de febrero de 2021, cursante de fs. 122 a 127, y en audiencia, solicitó que se deniegue la tutela, bajo los siguientes argumentos: **i)** La acción de amparo constitucional es improcedente, porque existe una resolución de otra demanda tutelar resuelta por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, sobre el mismo asunto y que está pendiente de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; **ii)** No es viable que a través de una nueva acción tutelar, se pretenda dejar sin efecto lo resuelto en la SCP 0646/2017-S2; y como consecuencia de este fallo constitucional, la RA MDPyEP/VCI 001/2020; tal como, se razonó por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0081/2014-S3, 0512/2018-S4 y 0591/2018-S4; **iii)** Sumándose a ello, que el accionante carece de legitimación activa; ya que, no probó ni demostró que tenga como objeto comercial la importación de vehículos o la comercialización de vehículos; de modo que, la Resolución Administrativa Jerárquica señalada, no le es aplicable de igual forma, en base al procedimiento de solicitud de “medidas de frontera”; el accionante no tiene ningún vehículo retenido en frontera, menos aún se inició un procedimiento de infracción; **iv)** La improcedencia de la demanda de acción tutelar, también radica en que se encuentra pendiente una solicitud de nulidad de la RA MDPyEP/VCI 001/2020 presentada ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, que aún no fue resuelta, encontrándose esta acción constitucional, en las causales contenidas en el art. 53.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **v)** Existen actos consentidos por parte del impetrante de tutela, al no impugnar o solicitar la nulidad de la RA MDPyEP/VCI 001/2020, una vez que asumió conocimiento de ella; y, **vi)** Consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que no hubo lesión a los derechos invocados por el accionante.

Haciendo uso de la palabra “Carlos Ferreira”, también apoderado de TOYOSA S.A., reiteró los términos del informe vertido en audiencia de consideración de la acción de amparo constitucional, interpuesta por Ana Paola Castedo Castedo, y que se detallan en el Apartado I.1.2.3 de esta Resolución.

I.2.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 39/2021 de 22 de febrero, cursante de fs. 282 a 286, **denegó** la tutela solicitada, sobre la base de los siguientes fundamentos: **a)** Gregorio Mamani Quispe, Director General Ejecutivo del SENAPI, no tiene legitimación pasiva para ser demandado, ya que dicha institución, no emitió la RA MDPyEP/VCI 001/2020 ni la Circular 216/2020, que se demandan como actos lesivos de los derechos invocados por el accionante. De igual forma con relación a la Presidenta Ejecutiva de la ANB codemandada; ya que, la referida Circular, no constituye un acto administrativo que genere supresión de derechos o garantías fundamentales; por lo que, no incide en los supuestos de vulneración acusados por el impetrante de tutela; **b)** El impetrante de tutela no acreditó, a través de documentación idónea, que se



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

dedica a la actividad de comercialización de vehículos y que en esa condición la RA MDPyEP/VCI 001/2020 le causaría agravio y afectación a sus derechos; por lo que, no ostenta legitimación activa para postular la demanda tutelar; **c)** Existen dos acciones del amparo constitucional anteriores a la que se revisa, en las jurisdicciones de La Paz y Tarija; mismas que, determinaron denegar la tutela; **d)** En ese contexto, es menester referir que los hechos que sustentan la demanda tutelar del accionante, se vinculan a cuestiones emergentes de la SCP 0646/0217-S2; por lo cual, no corresponde que a través de otra acción de la misma naturaleza, se pretenda modificar dicho fallo constitucional; siendo que, dentro de ese mismo procedimiento, pueden tramitarse los recurso de queja por incumplimiento, sobre cumplimiento o cumplimiento distorsionado; y, **e)** Si bien esta demanda tutelar fue inicialmente admitida en virtud a las condiciones actuales de teletrabajo; por las cuales, se determinó maximizar el derecho de acceso a esta jurisdicción; no obstante, de no haberse acreditado en principio la legitimación activa del imponente, una vez llevado a cabo el verificativo correspondiente; es evidente que, no cumple con ese requisito de procedencia, ameritando denegar la tutela.

Solicitada la complementación y explicación de la Resolución 39/2021, por parte de TOYOSA S.A., que pidió se convine al SENAPI y a la ANB el cumplimiento de la RA MDPyEP/VCI 001/2020; dicha petición, fue declarada no ha lugar mediante Resolución de 25 de febrero de 2021 (fs. 290 vta.).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Auto Constitucional AC 109/2021-CA/S de 29 de julio de 2021, cursante de fs. 307 a 310 –del Exp. 39275-2021-79-AAC–, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, con la facultad conferida por el art. 6 del CPCo, resolvió acumular el expediente 39275-2021-79-AAC al expediente 37874-2021-76-AAC.

Mediante Decreto Constitucional de 29 de octubre de 2021, cursante a fs. 315, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo a efectos de recabar documentación complementaria requerida a fin de contar con mayores elementos de convicción para emitir resolución; término que se reanudó a partir del día siguiente hábil de la notificación, con el Decreto Constitucional de 16 de septiembre de 2022 (fs. 351); por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es emitida dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

II.1. Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados del Expediente 37874-2021-76-AAC, se establece lo siguiente:

II.1.1. Cursa la Resolución Administrativa MDPyEP/VCI 001/2020 de 28 de septiembre; por la cual, el entonces Viceministro de Comercio Interno, dentro del proceso de infracción a derechos de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

propiedad industrial seguido por TOYOSA S.A. contra las empresas EXPOMOTORS y AMERICAN MOTORS, resolvió aceptar el recurso jerárquico interpuesto por la empresa denunciante; y, en cumplimiento a lo determinado en la SCP 0646/2017-S2 de 19 de junio, determinó revocar totalmente la RA IF-39/2016 y la RA IF-REV-18/2016, ambas emitidas por el SENAPI; disponiendo finalmente, el reconocimiento de TOYOSA S.A. como distribuidor exclusivo y licenciatario de uso de la marca TOYOTA en territorio nacional, con base en el contrato de licencia de uso suscrito entre TOYOSA S.A. y TOYOTA MOTOR CORPORATION, que se encuentra debidamente registrado ante el SENAPI; respecto a quien ordenó poner a conocimiento la RA MDPyEP/VCI 001/2020, para que emita los actos administrativos y realice todas las actuaciones necesarias y pertinentes, para dar estricto cumplimiento a la resolución de 8 de mayo de 2017, dictada por la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda del departamento de Santa Cruz, quien fungió como Jueza de garantías, en el proceso constitucional concluido con la SCP 0646/2017-S2 de 19 de junio (fs. 82 a 83 vta.).

- II.1.2.** Consta la Certificación de Matrícula de Comercio de la Empresa Comercializadora Anapaoliña, de propiedad de Ana Paola Castedo Castedo, bajo la signatura 00397257; que tiene, por objeto o actividad declarada "VENTA DE VEHÍCULOS Y ACCESORIOS" (sic), con el Número de Identificación Tributaria (NIT) 5862686014, que registra como actividad principal "CONSULTORES, SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS" (sic) (fs. 95; y, 166).
- II.2.** Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados del Expediente 39275-2021-79-AAC (ACUMULADO), se establece lo siguiente:
- II.2.1.** Cursa la Circular 216/2020 de 30 de octubre; mediante la cual, el Gerente Nacional Jurídico a.i. de la Aduana Nacional, pone a conocimiento la nota CAR/SNP/DGE/DAJ 66/2020 de 16 de octubre, por la cual, el SENAPI hace conocer la RA MDPyEP/VCI 001/2020 (fs. 5).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Ana Paola Castedo Castedo, propietaria de una empresa comercializadora de vehículos y accionante en la demanda de acción tutelar signada como 37874-2021-76-AAC, denunció que como consecuencia de la emisión de la RA MDPyEP/VCI 001/2020, dictada por el entonces Viceministro de Comercio Interno, se otorgó el monopolio total y absoluto a favor de TOYOSA S.A. como distribuidor exclusivo y licenciatario de uso de la marca TOYOTA en territorio nacional; lo que, ocasionó que una vez puesta dicha Resolución a conocimiento de la Aduana Nacional; ésta a



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

su vez, mediante Circular 216/2020, le negó la liberación de treinta vehículos varados en la ciudad de Iquique – Chile; lo que, vulnera sus derechos al debido proceso —en sus vertientes de fundamentación, motivación y tutela judicial efectiva— al trabajo y al comercio.

Por su parte y bajo los mismos hechos, alegando dedicarse hace más de diez años a la misma actividad comercial, Alejandro Ortiz Jove, denunció la restricción de sus derechos al trabajo y al comercio (39275-2021-79-AAC –ACUMULADO–)

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes, a fin de otorgar o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la legitimación activa en la acción de amparo constitucional. Jurisprudencia reiterada

Al respecto, el art. 129.I de la CPE prescribe: “La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”.

En correspondencia con esta norma constitucional, el Código Procesal Constitucional, en su art. 52.1, establece la legitimación activa para la presentación de la acción de amparo constitucional, señalando que la ostenta “Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente”.

En ese marco normativo la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado concluyendo en la SCP 0105/2014 de 10 de enero, que: “...la legitimación activa es un requisito de procedencia para la activación de la acción de amparo constitucional, refiriendo a que el accionante debe demostrar la vinculación entre el acto que impugna y su derecho legítimo supuestamente vulnerado; es decir, que especifique y detalle con claridad el daño o quebrantamiento a sus derechos fundamentales y la relación causal directa con el acto o resolución impugnada, pues de no ser claros y precisos estos elementos, o cuando no se compruebe que tales actos han afectado directamente sus derechos, la acción de amparo corresponderá ser denegada” (las negrillas son nuestras).

En consecuencia, considerando lo esgrimido por el citado fallo constitucional, la SCP 1507/2014 de 16 de julio, establece que: “La legitimación activa en la acción de amparo constitucional es entendida



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

como la capacidad que tiene toda persona sea natural o jurídica para interponerla y solicitar al Estado la protección o restitución de un derecho vulnerado. En ese sentido, quien tiene esta capacidad de solicitar la tutela de su supuesto derecho vulnerado, es el titular del mismo o, en su caso, un representante legítimamente acreditado a través de un poder notarial.

En cuanto a la legitimación activa, el art. 129.I de la CPE establece que la acción de amparo constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, o por otra a su nombre siempre que acompañe un poder notariado, o en su caso por la autoridad correspondiente. Al respecto, la jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha dejado establecido que a momento de interponer la acción de amparo constitucional, el accionante debe demostrar que el hecho denunciado recae directamente en un derecho del cual es titular; así lo estableció la SCP 929/2014 de 15 de mayo: 'La legitimación activa es un presupuesto procesal para la admisión de la demanda, implica la existencia de una correspondencia directa entre el accionante y el derecho que se invoca, para acreditar este presupuesto es necesario demostrar la vinculación entre el acto que se impugna y su derecho legítimo supuestamente lesionado.'

La SC 0626/2002-R de 3 junio, al respecto señaló: «...a efectos de plantear un Amparo, es preciso que toda persona que recurre en busca de la tutela que otorga dicha garantía constitucional acredite debidamente su legitimación activa; es decir, que demuestre conforme exige el ordenamiento jurídico, que los efectos del acto ilegal o indebido que denuncia hubieran recaído directamente en un derecho fundamental suyo.

(...) no se puede plantear una demanda de Amparo, sino demostrando ser el agraviado directo por la autoridad o particular recurrido, pues las únicas personas que pueden denunciar la violación de un derecho fundamental ajeno, son el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público conforme a los arts. 124 y 129-I de la Constitución Política del Estado»" (las negrillas son nuestras).

III.2. El principio de irretroactividad de la ley

Respecto a la aplicación del principio de la irretroactividad de la ley, la Constitución Política del Estado en su art. 123, dentro del Capítulo destinado a garantías jurisdiccionales, establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

No obstante, dicho principio tiene excepciones y admite el carácter retroactivo -SCP 0812/2012 de 20 de agosto- de una ley nueva, ya que puede aplicarse a situaciones jurídicas pendientes al momento de su entrada en vigor o a hechos ejecutados con anterioridad a su promulgación, aclarándose que en materia procesal, el tratamiento es diferente.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la SC 1421/2004-R de 6 de septiembre, señaló lo que sigue: "Retomando la línea de razonamiento jurídico en que se funda el principio de la irretroactividad de la ley, cual es la protección de los derechos adquiridos o constituidos, cabe señalar que este principio se aplica al ámbito de aquellas leyes que establecen o definen derechos, obligaciones o responsabilidades, ello porque si una persona goza de un derecho subjetivo reconocido por la ley no puede ser privado de él por una nueva ley; en cambio la excepción de la retroactividad se aplica, especialmente, en el ámbito de las normas de carácter procesal, es decir, en aquellas que no definan o determinen derechos.

De la doctrina constitucional referida se puede colegir que las leyes en general y las normas consignadas en ellas en particular, cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, es decir, aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados (...)"

Por otra parte, la SC 0636/2011-R de 3 de mayo, en su Fundamento Jurídico III.3, refirió lo siguiente: "Así, respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: 'la aplicación de derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus comissi delicti; salvo claro está, los casos de ley más benigna' (así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus comissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de la acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

normativa procesal, dependiendo, desde luego, del momento en el que se haya iniciado el procesamiento”.

III.3. Derecho al trabajo

La Constitución Política del Estado, en el art. 46, reconoce el derecho al trabajo, de acuerdo a los siguientes términos: “I. Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; y, 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas; y, III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución; por su parte, el art. 23.1 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, establece que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1132/2000-R de 1 de diciembre, ha definido que el derecho al trabajo como: “... la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario como el de su familia”.

Más adelante, el art. 47.I del texto constitucional, establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo”; en ese marco, si bien la Constitución Política del Estado, resguarda el derecho al trabajo de manera amplia y cuya finalidad es asegurar una existencia digna; empero, es la propia Norma Suprema, que restringe su ejercicio, al disponer que esa actividad debe desarrollarse de manera que no afecte el bien colectivo.

Como señala Francisco Fernández Segado, el trabajo “...dignifica a la persona cuando fomenta el libre desarrollo de la personalidad”, y tiene dos dimensiones, una individual, que significa la libertad de trabajar, y otra, que significa el derecho a que todos trabajen en condiciones dignas. En la primera dimensión el Estado boliviano tiene obligaciones negativas y positivas, las obligaciones negativas son no interferir, ni impedir que una persona trabaje dignamente para obtener un salario digno, en las obligaciones positivas, el Estado tiene el compromiso programático de que el derecho al trabajo se ejerza en condiciones de remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio y que asegure para las trabajadoras o trabajadores y su familia una existencia digna. Criterio coincidente lógicamente con el ejercicio del derecho al comercio.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

El Tribunal Constitucional lo ha definido en la SC 1132/2000-R de 1 de diciembre, como: "...la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario como el de su familia.

(...) la propia Ley Fundamental establece el límite del mismo al señalar expresamente que tal derecho debe ejercerse de manera que no afecte el bien común ni el interés colectivo...".

Desarrollando aún más este derecho fundamental, la SC 0102/2003 de 4 de noviembre, estableció que: "...supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por igual trabajo, sin ninguna distinción...".

El derecho al trabajo aparece como un derecho programático que obliga al Estado a diseñar políticas públicas destinadas a resolver los problemas sociales de desempleo en Bolivia, este derecho tiene una dimensión progresiva y quiere decir que el Estado le va dando cumplimiento con las políticas que en todos los niveles de Gobierno se van implementando.

Sin embargo, la progresividad de este derecho no puede representar un simple discurso, ni se satisface con la mera enunciación presupuestaria, ya que todos los derechos son de aplicación inmediata y por ende justiciables según el art. 13 de la CPE, por ende existen casos concretos donde corresponderá analizar si el Estado realizó o no tareas concretas para cumplir el compromiso que el Constituyente asumió con el pueblo boliviano.

Finalmente, la SC 0203/2005-R de 9 de marzo, precisando el carácter del derecho al trabajo señaló que: "...no implica la obligación del Estado de otorgar a todos los ciudadanos un puesto de trabajo, sino que lo obliga a adoptar políticas que favorezcan la creación de puestos de trabajo tanto en el sector público como privado, y a tutelar este derecho fundamental contra actos que priven o restrinjan el ejercicio de este derecho o actitudes discriminatorias, a fin de garantizar iguales oportunidades para conseguir y tener estabilidad en un puesto de trabajo, en mérito al cumplimiento de los requisitos generales exigidos para el mismo".

III.4. Derecho al comercio

Según la doctrina del derecho constitucional, el derecho al comercio es la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para dedicarse a la actividad de poner en circulación en el mercado bienes, servicios y títulos de valores. Ahora bien, al igual que en el caso de los demás derechos



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, el ejercicio del derecho fundamental al comercio; tal como se señaló precedentemente, no es absoluto, pues encuentra límite en el derecho de los demás o en las justas exigencias del bien común; al respecto este Tribunal Constitucional, en su SC 0019/2003, de 28 de febrero, recogiendo los criterios doctrinales sobre la materia, ha establecido la siguiente jurisprudencia: "(...) la Constitución como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, no se limitan a proclamar el conjunto de los derechos, libertades y garantías de los seres humanos. Sino que también hacen referencia explícita o implícita de las restricciones o limitaciones de su ejercicio, estableciendo en su caso las condiciones particulares en las cuales es posible que el Estado, a través de sus órganos del Poder Público, aplique la restricción al ejercicio de los derechos y libertades sin violarlos. Es en ese marco que la Constitución, además de proclamar el catálogo de los derechos fundamentales, establece los límites a su ejercicio; en algunos casos de manera expresa, como por ejemplo en el referido a los derechos a la industria, el comercio y el trabajo (art. 7.d) CPE) (ahora arts. 46 y 47), o en el referido al derecho a la propiedad privada (art. 7.i) CPE); en otros de manera implícita remitiendo a la Ley. Se entiende que, como lo definió la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su Opinión Consultiva Nº C-06/86, 'los fines para los cuales se establece la restricción deben ser legítimos, es decir, que obedezcan a 'razones de interés general' y no se aparten del 'propósito para el cual han sido establecidas'; de manera que las restricciones o limitaciones no eliminen el núcleo esencial de los derechos fundamentales ni se conviertan en una acto de supresión'".

En el marco antes referido, cabe reiterar que con relación al ejercicio del derecho al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, la Constitución ha previsto expresamente una limitación, cuando al momento de consagrarlo dispone lo siguiente: "Artículo 47.I.- Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, **en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo**" (las negrillas son nuestras); en consecuencia, el derecho al comercio debe ser ejercitado de una manera que sea compatible con el bien colectivo, preservando el interés general.

El ejercicio del comercio efectivamente tiene su origen en el derecho al trabajo, por cuanto cualquier persona podrá ejercer la actividad comercial que vea por beneficioso a sus intereses personales, con la única salvedad de no afectar el bien común, respetando en todos los casos los valores y principios previstos en la Constitución Política del Estado, garantizando de esta manera su subsistencia y la de su familia.

III.5. El valor y principio de igualdad

Con relación a los valores, principios y el derecho a la igualdad y no discriminación, la SCP 1925/2012 de 12 de octubre desarrolló el siguiente



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

entendimiento: "En la parte introductoria de la Constitución Política del Estado, se describe al Estado Boliviano basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

En el Capítulo Segundo, acápite referido a los principios, valores y fines del Estado, **el art. 8.II de la Norma Suprema**, establece que el Estado se sustenta en **los valores** de unidad, **igualdad**, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

El valor igualdad, ha sido desarrollado por la doctrina constitucional, estableciendo de manera uniforme que: "...por derecho a la igualdad se entiende aquel derecho genérico, concreción y desarrollo del valor igualdad, que supone no sólo el reconocimiento por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación a la hora de reconocer y garantizar los derechos, sino además, el cumplimiento social efectivo de la misma. El mandato de igualdad en la formulación del derecho exige que todos sean tratados igual por el legislador. Esto no significa que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio es aplicando la máxima o fórmula clásica: '**hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual**'. En eso consiste la verdadera igualdad" (las negrillas nos pertenecen) (SC 0045/2007 de 2 de octubre).

En ese mismo entendimiento, la igualdad "...en su genuino sentido, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de situaciones diferentes, sino precisamente en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, pues respecto de éstas, la norma razonable no debe responder al igualitarismo ciego -lo que quebrantaría la igualdad- sino primordialmente al equilibrio que impone un trato diferente para



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

circunstancias no coincidentes, lo que significa que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar... (las negrillas nos corresponden) (SC 0083/2000 de 24 de noviembre).

Por su parte, la SC 2213/2010-R de 19 de noviembre, señaló: "En lo referido al derecho a la igualdad, cabe señalar que ésta es la condición que imponen las leyes para todo habitante de un Estado; significa que ante la ley nadie tiene preferencias de ningún tipo, sean estas por su ubicación, clase social, raza, sexo, educación etc. La igualdad jurídica importa el mínimo de equidad que una sociedad debe respetar, ya que de ninguna manera puede operar la democracia sin este concepto, también la igualdad, está íntimamente relacionada con la libertad, que únicamente puede desarrollarse en un ambiente igualitario. **El contenido esencial de la igualdad no se encuentra en la prohibición de establecer tratamientos normativos diferenciados, sino en la interdicción de normas diferenciadas no justificadas, esto es, arbitrarias o discriminatorias; para decirlo claramente, lo esencial para entender la igualdad jurídica, es que ésta no radica en la 'no diferenciación' sino en la 'no discriminación entre pares', desplazándose el problema a la determinación del criterio que nos permita establecer cuando una diferenciación es o no discriminatoria, esto implica, que todas las personas sujetas a una misma norma o que se encuentren en una misma condición jurídica, deben someterse a la misma ley aplicable a los individuos de ese grupo. Lo contrario implicaría que la autoridad al aplicar la ley vulnerara el principio de igualdad e impusiera una discriminación antijurídica. La esencia del derecho está dada por el reconocimiento de que los hombres son iguales ante la ley**" (las negrillas son nuestras).

Claro está que no toda desigualdad constituye necesariamente, una discriminación, la igualdad sólo se viola si cuando esta desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

En ese mismo contexto normativo, con relación al derecho a la igualdad, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 2517/2012 de 14 de diciembre, manifestó lo siguiente: "**La Constitución Política del Estado considera a la igualdad, no únicamente como un valor supremo, sino también como un principio motor de todo el aparato jurídico, siempre en procura del logro de un régimen de igualdad real, donde no se reconozcan privilegios y se erradique toda forma de discriminación, consolidando los rasgos e impronta de nuestro nuevo modelo de Estado**".



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación.

'Igualdad, como Garantía individual es un elemento consustancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos... es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace' (SC 0080/2012 de 16 de abril).

En consecuencia, **el derecho de igualdad exige el mismo trato para los sujetos y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma suposición y una diferente regulación respecto de los que muestran características distintas, conforme a las condiciones en las que actúan**, que tienen su origen directo en el valor supremo del Estado, que es el 'vivir bien', a partir del cual deben ser entendidos los valores ético-morales de la sociedad plural, plasmados en el art. 8.I.II de la CPE" (las negrillas son agregadas).

Por su parte la jurisprudencia contenida en la SC 0546/2010-R de 12 de julio, complementando el entendimiento, anteriormente señalado, manifestó que: "...este derecho, significa que ante la ley nadie tiene preferencias de ningún tipo ya sean éstas por su ubicación social, raza, sexo, educación etc. El contenido esencial de la igualdad, no se encuentra en la prohibición de establecer tratamientos normativos diversificados, sino en la exclusión de normas diferenciadas injustificadas; esto es, arbitrarias o discriminatorias. Para comprender el alcance de la igualdad jurídica, se debe afirmar que ésta no radica en la 'no diferenciación' sino en la 'no discriminación', desplazándose el problema de un trato desigual, a la determinación de cuando una diferenciación es o no discriminatoria; es decir, que todas las personas sujetas a la aplicación de una misma norma o que se encuentren en una igual situación jurídica, deben someterse a un idéntico tratamiento, lo opuesto implicaría discriminación en el plano jurídico" (las negrillas nos corresponden).

Este derecho exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales.

III.6. La garantía constitucional de la libre empresa y la prohibición de monopolios y oligopolios

La libertad de empresa es una garantía constitucional, que tiene por objeto avalar que los individuos y las empresas tengan la posibilidad de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

constituirse como factores de producción de bienes y servicios, para luego ofrecerlos en el mercado en condiciones de igualdad de acceso y participación. Estas facultades, en cualquier caso, deben acompañarse con la protección de bienes constitucionalmente valiosos, en tanto se relacionan con el interés general. Es por ello, que la Ley Fundamental reconoce al Estado, la potestad de intervenir en el mercado con el fin de adelantar distintas tareas de control, promoción y prevención, dirigidas a la consecución del goce efectivo de los derechos que el mercado interfiere y que la misma ha definido tanto en su sección dogmática como orgánica; en este marco, el art. 306.I, establece lo siguiente: "El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos; II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa", por lo que dentro del modelo económico establecido por el Estado, también existe un pleno reconocimiento y garantía del derecho a la libertad de empresa, en este entendido el art. 308.II, de la Norma Suprema establece que: "Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por ley", de igual forma el art. 47.I de la norma citada, prevé que: "Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien común colectivo".

De lo expuesto hasta aquí; se tiene que, la libertad de empresa ha sido instituida como una garantía constitucional por el art. 308.II de la CPE, que permite a todas las personas ejercer libremente actividades empresariales dentro de los límites del bien común y que contribuyan al desarrollo económico social; sin embargo, la parte in fine del citado precepto constitucional explica la necesaria regulación de tal actividad por ley; es decir, esta garantía no es absoluta, sino que una ley puede limitar su alcance cuando así lo exija el interés colectivo, limitación que debe ser comprendida en el marco de la protección del interés social bajo el principio del vivir bien. En ese sentido, la Constitución Política del Estado, contiene preceptos expresos que limitan el ejercicio de la libertad de empresa frente al interés general y la responsabilidad social, lo cual justifica la intervención del Estado, para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de los Órganos Legislativo y Ejecutivo; que están facultados, para expedir normas que controlen y limiten los abusos y las deficiencias de aquellas organizaciones económicas constituidas en empresas en el mercado; es decir, que la intervención del Estado en el nuevo modelo económico, tiende a corregir las desigualdades e inequidades, y sobretodo enfocado a prevenir los abusos del poder monopólico, priorizando la satisfacción de los consumidores para mejorar la calidad de vida de toda la nación.

En cuanto al monopolio, consiste en la presencia de un solo oferente o productor y numerosos compradores de determinado bien o servicio.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

confronta la totalidad de la demanda del mercado; lo que le permite, determinar el volumen a producir; y consecuentemente, el precio a cobrar; por ende, este volumen de producción estará asociado siempre a la obtención del máximo escaño de ganancia y en su nivel de optimización de la producción, el monopolio, ocasiona una pérdida irrecuperable de eficiencia, que se denomina costo social; por eso, desde el punto de vista económico y financiero, desde el punto de vista del mercado, el monopolio, es la situación en la cual, una mercancía o servicio es provista por un solo vendedor. En las actividades comerciales se conoce al monopolio, a la situación de un sector del mercado económico; en la que, un único vendedor o productor oferta el bien o servicio que la demanda requiere para cubrir sus necesidades en dicho sector.

Son tres los factores que conducen a la monopolización; el primero y más importante es la Ley, o en término más amplio, las decisiones del poder político; o sea, cuando el Estado se reserva para sí diversas actividades o cuando las limita a una empresa privada por medio de concesiones y licencias nos hallamos frente a un monopolio, que no surge de las relaciones económicas sino que es impuesto a la comunidad desde el Estado; en tiempos modernos, ello se ha traducido en la reserva para el sector público de ciertas industrias llamadas básicas o estratégicas, como el petróleo, la aeronavegación, los ferrocarriles, los armamentos y otros. En otros casos, se han dado formas atenuadas de monopolización, como cuando el Estado exige licencias para el uso de los canales de radiodifusión y televisión. En segundo lugar, hay condiciones naturales que dan origen o favorecen la creación de monopolios; y aparecen cuando el tamaño de la unidad productora, en relación al tamaño del mercado es tal, que cualquier incremento en la producción puede hacerse con costos decrecientes; en estas condiciones, una empresa puede atender a todo el mercado; con lo que, se genera espontáneamente un monopolio; un tercer elemento a tener en cuenta es la que surge de las prácticas normales de las empresas que intentan expandir su participación en el mercado; es decir, cuando una de ellas posee una innovación tecnológica protegida por una patente, o cuando desarrolla una agresiva campaña publicitaria que incrementa una participación ya alta en el mercado, generándose condiciones propicias para el monopolio; caso en cual, se habla de monopolio institucional o reputativo.

Desde el punto de vista jurídico, el monopolio es el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de un privilegio, bien de otra causa cualquiera. Convenio hecho entre los mercaderes de vender los géneros a un determinado precio, según el Diccionario de la Lengua Española. Asimismo, se considera que el monopolio es toda situación de un mercado; en el cual, la competencia no existe del lado de la oferta; dado que, una empresa o individuo produce y vende la producción total de un determinado bien o servicio, controla su venta, tras eliminar a todos los competidores reales o potenciales o tiene acceso



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

exclusivo a una patente; de la que, otros productores no disponen. En efecto, en las relaciones de uso y consumo, se pueden encontrar disposiciones constitucionales de control, que resguardan el derecho de los usuarios y consumidores.

Las legislaciones de la mayoría de los países establecen mecanismos de control, vigilancia y represión de las entidades monopólicas; dado que, el monopolio conlleva, muchas veces, efectos menos deseables que la competencia económica. En ese orden de ideas, para hacer frente a estos grandes desafíos, el constituyente ha previsto ciertas normas conducentes a generar el desarrollo socio económico de sus pueblos. Así, el art. 314 de la CPE de Bolivia, prohíbe de manera expresa, el monopolio y el oligopolio privado, como también cualquier otra forma de asociación o acuerdo entre personas naturales y jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios; normativa a partir de la cual, se destaca la voluntad política en materia de diseño y promoción de políticas relacionadas con la lucha contra los monopolios y oligopolios privados dentro de un marco de funcionamiento transparente de los mercados, con equidad, eficiencia y sin conductas de tipo monopólico u oligopólico que distorsionen dicho funcionamiento. En consonancia con dicha prohibición constitucional, la SCP 1050/2013 de 28 de junio; refirió que, las actividades empresariales, así como el comercio, la industria o cualquier actividad económica, siempre que fueran lícitas, están garantizadas, por la Constitución Política del Estado; por ende, constituye un derecho fundamental de acceso a un ámbito como el comercio, la industria o cualquier actividad comercial, siempre que no constituya una forma monopólica u oligopólica.

Cumpliendo con el mandato constitucional consagrado en el art. 314 de la CPE, a través de la RM 064/2022 de 1 de abril, que aprueba del nuevo Reglamento para la Emisión de Autorizaciones Previas de Vehículos Automotores, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Viviendas; dejó sin efecto el monopolio y oligopolio de las automotrices importadoras 0km, superando la normativa contenida en la RM 0450 de 30 de noviembre de 2017; que como requisito indispensable, para la importación de movilidades exigía que el interesado, para comprar un vehículo nuevo, debía obtener una nota o permiso original del fabricante; exigencia que, ya no se encuentra prevista en la reciente normativa; por lo cual, el titular de una marca no puede impedir la importación de un producto que sea original y que hubiera sido adquirido, ya sea de dicho titular o mediante un licenciatario vinculado a ésta.

III.7. El Acuerdo de Cartagena y su integración al Bloque de Constitucionalidad como norma de derecho comunitario

El 26 de mayo de 1996, Bolivia suscribió el Acuerdo de Cartagena; por el cual, se incorporó al proceso de integración de la Comunidad Andina de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Naciones, norma que fue ratificada mediante Decreto Ley 08995 del 6 de noviembre de 1969. De igual manera, el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina es el conjunto de normas que lo componen y las derivadas del mismo, provenientes de la voluntad de los Estados suscriptores y de los organismos con poder normativo propio; por definición, está conformado por el Acuerdo de Cartagena, sus protocolos e instrumentos adicionales, el Tratado que crea el Tribunal de Justicia, las Decisiónes de la Comisión y las Resoluciones de la Junta. Los primeros son los instrumentos fundacionales, mientras que las Decisiones y Resoluciones son las normas derivadas.

En ese sentido, Bolivia al haber suscrito y ratificado el Acuerdo de Cartagena, y por ende, el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, conforme el art. 410.II de la CPE, ha incorporado al ordenamiento jurídico comunitario a la Constitución, a través de su inserción al bloque de constitucionalidad; ello, por voluntad expresa del poder constituyente, que dispone: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país".

Para la Comisión de la Comunidad Andina "...el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, tiene identidad y autonomía propias, constituye un derecho común y forma parte de los ordenamientos jurídicos nacionales. Prevalece, en el marco de sus competencias, sobre las normas nacionales sin que puedan oponerse a él medidas o actos unilaterales de los Países Miembros..." (XXIX Período de Sesiones Ordinarias, 5 de junio de 1980).

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), por su parte, expresó que el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena "...es el que regula las relaciones de sus integrantes y todo el proceso de la integración en el Pacto Andino, y que es una manifestación de la soberanía conjunta y compartida de los Países Miembros, por lo que no puede ser desconocido y tampoco alterado por ninguno de ellos, mucho menos por sus órganos de gobierno" (Proceso 1-N-86, G.O. 21 de julio de 1987). De igual forma, establece que: "...prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del Derecho Comunitario, como requisito básico para la construcción integracionista" (Proceso 1-IP-87. G.O. 28 de 15 febrero de 1988).

III.7.1. La facultad legislativa de la Comunidad Andina, la Decisión 486 y su carácter supranacional

La facultad legislativa dentro del Acuerdo de Cartagena le fue atribuida soberanamente por los países miembros a la Comisión de la Comunidad Andina, reconociéndole que como órgano



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

máximo del Acuerdo, tiene la capacidad de legislación exclusiva sobre las materias de su competencia, autorizándole para que las normas que constituyen la expresión de su voluntad, las apruebe con el nombre de Decisiones. El procedimiento legislativo o de aprobación de las mismas está regulado por el Acuerdo en razón de la materia objeto de la Decisión.

Los países miembros en uso de su soberanía, mediante la suscripción, aprobación y ratificación del Acuerdo de Cartagena, resolvieron transferir la facultad legislativa sobre determinadas materias a órganos supranacionales que la conforman, con la finalidad de la integración subregional. Por consiguiente, las Decisiones de la Comisión constituyen actos normativos que obligan a los países miembros del Acuerdo desde la fecha de su aprobación, con la particularidad de ser directamente aplicables después de su publicación en la Gaceta Oficial.

En ese orden de ideas, el art. 27 del Acuerdo de Cartagena, establece la obligación de adoptar un régimen común sobre el tratamiento de capitales extranjeros y entre otros sobre marcas, patentes, licencias y regalías. En consecuencia, la Comunidad Andina creó el nuevo Régimen Común de Propiedad Industrial, adoptado por medio de la Decisión 486, que entró en vigencia el 1 de diciembre del 2000, mismo que regula el otorgamiento de marcas y patentes y protege los secretos industriales y las denominaciones de origen, entre otros. Dicha norma comunitaria, tiene como una de sus características más importantes, el de supranacionalidad, que es definida como el traslado de la competencia de los órganos nacionales a nuevos organismos internacionales de carácter comunitario. Asimismo, por mandato del art. 410.II de la CPE, dicha norma comunitaria tiene jerarquía normativa constitucional.

III.7.2.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) y la interpretación prejudicial de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina

El TJCA fue creado mediante el Tratado de Cartagena de 28 de mayo de 1979, que su art. 32 establece lo siguiente: "Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros".

Siguiendo ese razonamiento, el TJCA ha señalado que: "...el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros y, que debe ser respetado y cumplido por todos ellos y por supuesto por los Órganos del Acuerdo, lo mismo que por todos los organismos y funcionarios que ejercen atribuciones conforme a dicho ordenamiento, el cual regula el proceso de la integración que se cumple en una comunidad de derecho cual es la constituida en el Pacto Andino. Esta consideración cobra la debida relevancia en las previsiones del Tratado Constitutivo del Tribunal, que al haberlo instituido como el órgano jurisdiccional con capacidad para declarar el derecho comunitario, dirimir controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente, es decir, como órgano del control de la legalidad en el Acuerdo en su artículo 5 es taxativo al disponer que 'Los Países Miembros están obligados a adoptar medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculicen su aplicación'" (Proceso 2-N-86 G.O. 21 de 15 de julio de 1987).

En ese sentido, cualquier divergencia sobre la interpretación de alguna de las normas que forman parte del Ordenamiento Jurídico Comunitario, es competencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Así, la interpretación prejudicial es "un mecanismo de cooperación judicial por el cual el órgano jurisdiccional nacional y el Tribunal de Justicia, en el orden de sus propias competencias, son llamados a contribuir directa y recíprocamente en la elaboración de una decisión". Se está en presencia de una figura que persigue asegurar una aplicación simultánea y descentralizada del derecho comunitario por parte de los jueces nacionales, en colaboración con los jueces comunitarios.

La importancia de este mecanismo radica en el hecho de que el ordenamiento comunitario es una normativa compleja, con implicaciones no sólo económicas, sino laborales y sociales en general, que trae implícita la necesidad de que sea interpretado y aplicado de manera uniforme para asegurar así su supranacionalidad, su uniformidad y eficacia.

En cuanto a su naturaleza, se trata de un incidente prejudicial, como su nombre lo indica. Aquí la noción de prejudicialidad es la misma que se conoce en el ordenamiento jurídico interno, referida al derecho procesal: hay prejudicialidad "cuando se trate de una cuestión sustancial conexa, que sea indispensable



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio... en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta que aquella decisión se produzca...".

La interpretación prejudicial busca, mediante una unidad de interpretación, resguardar la aplicación uniforme del derecho comunitario por todos los jueces en el territorio de los países miembros, para preservar su existencia y eficacia, como derecho unificado supranacional. Así la jurisprudencia del Tribunal Andino, ha expresado en varias oportunidades que: "Debe tenerse en cuenta, de otra parte, que el recurso prejudicial tiene como finalidad o razón de ser, la de asegurar la aplicación uniforme del Ordenamiento Jurídico Andino..." (Proceso 2-IP-94). "Es función básica de este Tribunal, indispensable para tutelar el principio de legalidad en el proceso de integración andina y para adaptar funcionalmente su complejo ordenamiento jurídico la de interpretar sus normas 'a fin de asegurar su aplicación uniforme' en el territorio de los estados Miembros, objetivo fundamental que está lógicamente fuera de las competencias de los jueces nacionales..." (Proceso 1-IP-87). Por tanto, Se busca pues evitar "una situación de caos jurisdiccional para la comunidad, pues al momento de aplicar una norma comunitaria, el juez nacional se vería en la necesidad de establecer su propio criterio y sus propias bases de interpretación, llegándose al extremo de contar con tantas jurisprudencias disímiles, cuantos casos estuviesen ajenos a la interpretación prejudicial del Tribunal" (Proceso 6-IP-93).

Por otra parte, el art. 34 del Tratado que crea el TJCA establece: "En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada".

La interpretación del TJCA tiene fuerza obligatoria, es decir, que da una respuesta definitiva y obligatoria a la cuestión que le ha sido planteada, no se trata pues de una mera directiva o sugerencia, sino que vincula al juez nacional que hizo el reenvío y a los demás tribunales que deben conocerla por vía de recurso. Tiene autoridad de cosa juzgada, así lo establece expresamente el art. 35 del Tratado de Creación del Tribunal,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

que expresa: "El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal".

III.7.3. La Interpretación Prejudicial: Facultativa y Obligatoria

La solicitud de la interpretación prejudicial reviste dos variantes dependiendo del grado o instancia del juez que esté conociendo el caso concreto que genera la interpretación: facultativa y obligatoria; el art. 33 del Tratado de Creación del Tribunal, determina que: "Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controveja alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso". (Interpretación Prejudicial Facultativa).

"En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal" (Interpretación Prejudicial Obligatoria).

Sobre la interpretación facultativa, el art. 122 del Estatuto del TJCA, establece que los jueces nacionales que conozcan un proceso en el que deba aplicarse o se controveja alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

Respecto a la interpretación obligatoria, el mismo Estatuto establece en su art. 123, que de oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controveja alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.

La solicitud de interpretación prejudicial puede hacerse en cualquier grado y estado del proceso, así lo ha confirmado la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

jurisprudencia del Tribunal Andino: "En este caso y en los demás -sea la consulta opcional o facultativa, o si siendo obligatoria, el proceso aún no se encuentra en la etapa de decisión- la consulta prejudicial puede solicitarse en cualquier tiempo. Resulta recomendable entonces que se formule cuanto antes a fin de evitar dilaciones inútiles" (Proceso 1-IP-87).

De otro lado, la jurisprudencia reciente establecida por el TCJA, en el Proceso 149-IP-2011, interpretación prejudicial de 10 de mayo de 2012, respecto a la calificación de la última instancia, estableció lo que sigue: "Asimismo, el Tribunal estima conveniente aclarar algunos puntos en relación con la figura de la interpretación prejudicial en el marco de los recursos extraordinarios.

Tal y como se expresó en el numeral 2 de este acápite, la interpretación obligatoria se debe solicitar en procesos de última instancia ordinaria. Teniendo en cuenta que, la finalidad de la interpretación prejudicial es la aplicación uniforme de la norma comunitaria andina, es muy importante que el conjunto de operadores jurídicos apliquen la normativa subregional en un mismo sentido. En consecuencia, sería incoherente para el sistema que existiera un vacío operativo en cuanto a dicha interpretación uniforme. El esquema comunitario andino ha escogido a los jueces nacionales como sujetos esenciales para lograr la validez y la eficacia del ordenamiento subregional. Como quiera que los recursos extraordinarios son aquellos que tienen unas causales bien demarcadas, que por regla general tienen un carácter técnico-jurídico, que no actúan como instancia porque no pretende revisar en todos sus extremos la actuación del juez ordinario y, por lo tanto, no están destinados a revisar los hechos del proceso ni a realizar un análisis probatorio, no es en sede de dichos recursos que debe ser obligatoria la solicitud de interpretación prejudicial ya que, si así fuera, se quedarían un gran cúmulo de casos, de asuntos y de cuestiones, sin soporte en una uniforme interpretación de la norma comunitaria andina.

Por seguridad jurídica, los procesos judiciales no pueden extenderse al infinito; se debe garantizar el postulado de la 'cosa juzgada'. Por lo general, se garantiza el principio de la doble instancia, haciendo que el superior jerárquico revise la actuación del juez de menor jerarquía mediante un instrumento procesal que casi siempre se llama recurso de apelación. En esto radica lo ordinario de la actuación y de los recursos: unos jueces de instancia organizados por grados jerárquicos (primera



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

y segunda), y un recurso de apelación que posibilita el sistema de revisión por parte del juez de mayor jerarquía. Para revisar un fallo judicial después de que se agota el trámite ordinario, la mayoría de sistemas jurídicos consagran sistemas extraordinarios como el recurso de casación o de revisión, con las características básicas anteriormente anotadas.

A esta vía extraordinaria acceden pocos asuntos debido a su naturaleza restrictiva y de una gran carga técnico-jurídica; cuando la figura extraordinaria está bien empleada, tiene como efecto inmediato la limitación de su campo de acción. Por esta razón y salvaguardando la validez y eficacia del orden jurídico andino, el Tribunal ha considerado que la obligatoriedad de la interpretación prejudicial debe enraizarse en la única o última instancia ordinaria; el operador jurídico más legitimado para desplegar la interpretación uniforme es el juez de única o última instancia ordinaria, precisamente porque éste concreta definitivamente la litis en la gran mayoría de asuntos. Los recursos extraordinarios son precisamente eso, extraordinarios y excepcionales.

Como el Tribunal en sus interpretaciones prejudiciales no puede fijar el sentido, aplicar o analizar el derecho interno, le corresponde al juez consultante, precisar el alcance del mismo; y por ende, de sus figuras procesales.

III.7.4. Interpretación Prejudicial Consultante Proceso 452-IP-2017

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, resolviendo la Interpretación Prejudicial Consultante, planteada por el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre Medidas en frontera y acción por infracción, TOYOSA vs EXPOMOTORS Y OTROS, mediante el fallo PROCESO 452-IP-2017, desarrolló el siguiente entendimiento:

"6. Las importaciones paralelas. El agotamiento del derecho

- 6.1. En el proceso interno, se afirmó que el caso concreto se trata de un agotamiento de marca, y que los vehículos TOYOSA son originales; por lo que, corresponde analizar dos figuras jurídicas: las importaciones paralelas y el agotamiento del derecho.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Las importaciones paralelas

- 6.2. La importación paralela es aquella que efectúa legalmente un importador distinto al representante o distribuidor autorizado; es decir, aquella que se efectúa con un producto de marca legítima, pero fuera de la cadena comercial oficial.
 - 6.3. La importación paralela se perfecciona cuando productos que han sido importados y comercializados dentro de un país por el titular de la marca o con su consentimiento, posteriormente son importados y comercializados en el mismo país por un tercero sin el consentimiento del titular de la marca.
 - 6.4. Al respecto Tomas de las Heras Lorenzo ha manifestado que: 'Las importaciones paralelas de los productos comercializador con la marca por el titular de la misma o con su consentimiento en un tercer Estado serán libres y los productos importados serán de libre y lícito comercio por los terceros, sin que el titular pueda prohibirlas sobre la base de su derecho de marcas'.
 - 6.5. No existen razones para prohibir las importaciones de productos auténticos, originalmente marcados por su titular, cuando esta importación es realizada por el titular o con su consentimiento; pero para el caso de la importaciones de imitaciones de la marca original, no podría considerarse que los derechos del titular original quedan agotados pues se estarían infringiendo sus derechos de propiedad intelectual.
- (...)
- 6.9. Queda claro, a partir de lo expuesto que el titular de una marca no puede impedir la importación de un producto que sea original y que haya sido adquirido ya sea al titular de la marca o un licenciatario vinculado a este.
 - 6.10. Si el titular de una marca no puede impedir una importación paralela, tampoco lo puede impedir el licenciatario de la marca. Es más, en cualquier escenario, el que una empresa sea titular de un contrato de distribución exclusiva de productos de una marca determinada en el territorio de un País Miembro, o una licencia de uso exclusiva de una marca para un



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

determinado país, no le confiere la facultad para impedir o oponerse a una importación paralela de productos originales identificados con dicha marca.

El agotamiento del derecho

6.11. El agotamiento del derecho es el límite establecido a los derechos conferidos al titular de una marca que le impide oponerse a la sucesiva comercialización de sus productos o a obtener rédito económico por estas una vez realizada la primera venta. Los derechos del titular sobre su marca se agotan legalmente a partir de su primera venta, después de la cual la mercancía tiene libre circulación en un mercado integrado. Esto significa que el titular pierde todos sus derechos sobre el bien vendido mientras no sea alterada la marca, su distintividad o la calidad del bien.

6.12. El inciso primero del Artículo 158 de la Decisión 486 enuncia que:

'Artículo 158.- El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.
(...)'

6.13. La norma antes citada dispone que el titular de una marca, una vez que su producto se ha introducido en cualquier país, ya sea por el propio titular, por un tercero con consentimiento del titular, o por una persona vinculada económicamente con él, siempre y cuando el producto o su envase no hubieren sufrido modificación, alteración o deterioro, no podrá impedir que terceros realicen actos de comercio, respecto de los productos que, si bien cuentan con una marca, han sido ilícitamente comercializados.

6.14. Cuando la mercancía del producto original ya se nacionalizó; es decir, está en circulación en el mercado interno de determinado País Miembro, y allí suffie



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

modificaciones, alteraciones o deterioro, esto no afecta a la importación paralela.

- 6.15. El agotamiento del derecho de una marca busca impedir que el titular de la marca controle los precios futuros del producto, así como las formas de comercialización, ya que lo que se busca es una libre circulación de mercancías y que se respete el derecho a la competencia en cuanto se refiere a los derechos de propiedad industrial.

(...)

- 6.17. En este sentido, una vez que el titular de una marca introdujo su producto en cualquier país, no puede bajo la figura del *ius prohibendi*, impedir que terceros lo comercialicen, ya que al ser original y no haber sufrido manipulación o alteración, no existe ningún tipo de infracción.
- 6.18. De esta manera, se deberá determinar si se ha producido una importación paralela y si se ha configurado el agotamiento del derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en la presente Interpretación Prejudicial; de no ser el caso, se estaría frente a una evidente infracción al derecho de exclusividad de la marca.

Conclusión sobre las importaciones paralelas y el agotamiento del derecho

- 6.19. Es importante mencionar que el legislador andino, al dotar de contenido al Artículo 158 de la Decisión 486, optó por la posición que se muestra a favor de las importaciones paralelas y el agotamiento del derecho de marca. La razón de ello descansa en el hecho de que otro principio rector que guía el proceso de integración es la promoción de la libre competencia.
- 6.20. En efecto, las importaciones paralelas promueven una mayor competencia 'intramarca' en el mercado, lo que beneficia a los consumidores pues genera una mayor oferta para satisfacer la demanda existente. Si bien es una competencia entre productos que tiene la misma marca, si esta tuviera posición de dominio en el mercado, dicha competencia es relevante para los consumidores.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Precisamente, las importaciones paralelas evitan la consolidación de monopolios.

- 6.21. Dado que se busca evitar la consolidación del monopolio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 158 de la Decisión 486, en términos generales y abstractos, y en cualquier escenario, un contrato de distribución exclusiva de productos identificados con una determinada marca, así como un contrato de licencia de uso exclusivo de un marca, en cualquier caso respecto del territorio de un país miembro de la Comunidad Andina, no puede impedir ni oponerse a la importación paralela de productos originales identificados con dicha marca”.

III.8. Análisis del caso concreto

Los accionantes, tanto en la demanda tutelar signada como 37874-2021-76-AAC; así como, en la registrada como 39275-2021-79-AAC (ACUMULADA); denuncian que, como consecuencia de la emisión de la RA MDPyEP/VCI 001/2020, dictada por el entonces Viceministro de Comercio Interno, que fue dada a conocer mediante Circular 216/2020, se lesionaron sus derechos al debido proceso –en sus vertientes de fundamentación, motivación y tutela judicial efectiva– (respecto a Ana Paola Castedo Castedo), así como al trabajo y al comercio (con relación a ambos); ya que, en su condición de empresarios dedicados a la venta de vehículos y accesorios, se encuentran limitados en dicha actividad, tras haberse dispuesto en la Resolución cuestionada, el monopolio de distribución exclusiva y licenciataria a favor de la empresa TOYOSA S.A. sobre la marca TOYOTA.

De lo expuesto y argumentado por los demandantes de tutela; se establece que, la problemática sometida a revisión, conforme a los antecedentes analizados, tiene como sustento fáctico, respecto de Ana Paola Castedo Castedo, lo suscitado el 23 de agosto de 2011 cuando el SENAPI dictó la Resolución DPI/SD/LU 337/2011, registrando el uso de marca TOYOTA clase 12 de la Clasificación Internacional de NIZA, con Registro 31310-C, otorgada por la firma TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA a favor de TOYOSA S.A.; empresa que para dicho efecto, presentó el Testimonio Notarial 133/2011 sobre el Contrato de Licencia que suscribió con TOYOTA MOTORS CORPORATION, otorgado ante Notario de Fe Pública 85 de 19 de agosto del mismo año, instrumento notarial que en su página siete, con papel sellado 95846, señala lo siguiente: “...la compañía otorga al distribuidor el derecho no exclusivo de uso de las marcas no registradas de acuerdo al Artículo siete del CD que dice a la letra: (a) La compañía, mediante el presente, otorga al distribuidor el derecho no exclusivo de uso de dichas marcas registradas...” (sic).



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Posteriormente, el 10 de enero de 2012, la firma TOYOSA S.A., presentó ante el SENAPI una denuncia de infracción a derechos de propiedad industrial, por la comercialización e importación de vehículos marca TOYOTA y por la adulteración al producto (conversión a gas natural), contra las empresas EXPOMOTORS y AMERICAN MOTORS; proceso que, fue resuelto en primera instancia mediante la RA IF-39/2016 de 4 de mayo, que declaró improbada la demanda; decisión, confirmada en recurso de revocatoria a través de la RA IF-REV 18/2016 de 24 de junio y también por RA Jerárquica JER 03/2016 de 15 de diciembre, emitida por el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Agotada esta instancia, TOYOSA S.A. demandó al referido Viceministerio por la vía contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, dictándose al efecto, la Sentencia 670/2017 de 20 de octubre, que resolvió declarar improbada la demanda y firme y subsistente la RA Jerárquica "3" (ilegible) 2012 de 11 de diciembre, dictada por el entonces Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones; en mérito a que, la compañía le otorgó al distribuidor, una licencia no exclusiva para la utilización de las marcas registradas.

Paralelamente, dentro de una acción de amparo constitucional interpuesta por TOYOSA S.A. contra el indicado Viceministerio, por la emisión de la RA Jerárquica 03/2016, se emitió la Resolución de 8 de mayo de 2017; misma que, concedió la tutela impetrada y posteriormente fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0646/2017-S2 de 19 de julio, ordenando a la indicada autoridad administrativa, a dictar un nuevo fallo que resuelva el recurso jerárquico interpuesto por TOYOSA S.A.; bajo el argumento que: "...la normativa legal boliviana respeta el derecho legítimo del distribuidor contenido en un contrato -sin perjuicio de que no existe el contrato de distribución en sentido estricto, por lo que el mismo se regula de modo extensivo por las disposiciones del contrato de agencia contenidos en los arts. 1284 y siguientes del Código de Comercio- de lo que se tiene que el distribuidor exclusivo puede realizar actos con la finalidad de impedir que terceros no autorizados pretendan importar y comercializar vehículos sin la respectiva autorización previa" (sic); mientras tanto, el Tribunal Supremo de Justicia emitía una resolución donde se resuelva definitivamente el conflicto producido; hecho que acaeció, precisamente, con la Sentencia 670/2017 de 30 de octubre, dictada por ese Alto Tribunal.

Sobre la base de esos antecedentes, el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones emitió la RA Jerárquica JER-08/2017 de 20 de diciembre, observando la SCP 0646/2017-S2, y resolviendo en consecuencia, rechazar el recurso jerárquico interpuesto por TOYOSA S.A. y confirmar la RA IF-REV 18/2016. Ante tal decisión, el 21 de marzo de 2018, TOYOSA S.A. presentó



ESTADOS PLURIPERSONALES

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

un recurso de queja por supuesto incumplimiento ante la Jueza de garantías, dando lugar a que dicha autoridad emitiera el Auto de 23 de marzo de 2018, dejando sin efecto la RA Jerárquica JER-08/2017; cuando lo que correspondía, era que resuelva el recurso de queja; el mismo que, tras haber sido elevado en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, dio lugar a que en dicha jurisdicción se dicte el decreto de 9 de octubre de 2018; advirtiendo, el error procesal de la Jueza de garantías y ordenando que cumpla el procedimiento previsto en el ACP 015/2013-O de 20 de noviembre.

Sin embargo, la Jueza de garantías, incumpliendo el procedimiento constitucional, forzó a que el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones dictara un nuevo fallo, decantando en la RA MDPyEP/VCI 001/2020 de 28 de septiembre, que ahora se impugna; por la cual, hubiera dispuesto un monopolio total y absoluto a favor de TOYOSA S.A., sin exposición jurídica suficiente, en un texto ambiguo, sesgado y totalmente alejado de los antecedentes.

Así, la accionante Ana Paola Castedo Castedo, señaló que en su condición de propietaria de la Empresa Unipersonal con Registro en FUNDEMPRESA, con Matrícula 397257 y con Número de Identificación Tributaria (NIT) 5862686014, dedicada a la compra y venta de accesorios y vehículos motorizados de varias marcas, entre ellas TOYOTA; se encuentra perjudicada, como consecuencia de la emisión de la RA MDPyEP/VCI 001/2020; ya que, al disponerse el monopolio legalizado a favor de TOYOSA S.A., se privó a su empresa de deducir ante los órganos jurisdiccionales las pretensiones necesarias para la defensa y protección de derechos e intereses legítimos al trabajo, al debido proceso —en sus vertientes de fundamentación, motivación y tutela judicial efectiva— y al comercio; sentándose una nefasta jurisprudencia en desmedro de los importadores de vehículos de todas las marcas, violentando lo previsto por el art. 314 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Se suma a ello, que la RA MDPyEP/VCI 001/2020, no derogó expresamente a su anterior signada como RA JER-08/2017; por lo que, hay total incertidumbre sobre cuál es la que está vigente; además, nace del expediente IF-17/2011 iniciado a demanda de la firma TOYOSA S.A. contra las empresas EXPOMOTORS Y AMERICAN MOTORS; por lo que, debería aplicarse solo entre partes y no respecto a otras empresas que nunca intervinieron en ese proceso administrativo ni fueron notificadas con alguna actuación, para poder asumir defensa; añadiéndose a ello, que este fallo administrativo cuestionado, no fue publicado en la página del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

No obstante de esas evidentes incoherencias, el 30 de noviembre de 2020, la ANB emitió la Circular 216/2020, en cumplimiento de la RA



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

MDPyEP/VCI 001/2020; en virtud de la cual, la representación de la Regional de El Alto, le negó la liberación de treinta vehículos en trámite de importación, que se encuentran en el depósito de la ciudad de Iquique – Chile y en la Aduana Zona Franca de El Alto, provocando lesión a su derecho al trabajo y un daño económico irreversible e irreparable; lo que motiva a que, active la jurisdicción constitucional contra el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural; ya que, al momento de activar la demanda tutelar no se encuentra designada la autoridad a cargo del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones de esa cartera de Estado.

Asimismo, respecto a Alejandro Ortíz Jove, se tienen como hechos fácticos que, desde hace más de diez años, tiene como actividad principal la comercialización y venta de vehículos y autopartes en el territorio nacional, principalmente de la marca TOYOTA; la misma que, es comercializada en todos los países sin que en ninguno de ellos exista "restricción alguna o monopolio" (sic) sobre el uso de esa marca; pues, se regula en base a libre oferta y demanda del mercado. Sin embargo, no obstante de la prohibición expresa del monopolio, establecida en el art. 314 de la CPE, de manera extraoficial y sorpresiva, el accionante se enteró de la existencia de la RA MDPyEP/VCI 001/2020, dictada por el Viceministerio de Comercio Interno y de la Circular 216/2020 emitida por la ANB; en las cuales, se restringe la importación de vehículos marca TOYOTA. Lo cual viola los derechos al trabajo; ya que, tanto el accionante como sus trabajadores dependientes dejarán de recibir ingresos; y al comercio, porque se instaura un monopolio a favor de una sola empresa, que impide a otras importar vehículos de la marca TOYOTA; lo que, ingresa en franca contradicción con el indicado precepto constitucional, al otorgar a TOYOSA S.A. la facultad de ser la única empresa habilitada para dicha actividad, como si la marca fuera de su propiedad.

Establecidos los contextos de la problemática a resolver en el presente caso, a continuación debemos pasar a disagregar cada punto del mismo y verificar la existencia o no de violaciones a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los demandantes de tutela; para ello, se realizará el análisis respecto a los reclamos que tienen que ver con el debido proceso en sus elementos de fundamentación y tutela judicial efectiva, vinculados con los derechos al trabajo, al comercio y a la tutela judicial efectiva.

III.8.1. Consideraciones previas de admisibilidad

Previo a ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, corresponde analizar algunos aspectos previos, como son los relativos a la legitimación activa de los



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

accionantes y si el caso correspondía ser analizado mediante recurso de queja, al provenir de la emisión de la SCP 0646/2017-S2; tarea que será desarrollada a continuación.

a) Sobre la legitimación activa de los accionantes

Dentro del marco anteriormente señalado, corresponde recordar que conforme se ha expuesto en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, a efectos de cumplir con el presupuesto procesal referido a la legitimación activa, debe demostrarse, conforme exige el ordenamiento jurídico, que los efectos del acto ilegal o indebido que denuncia el imputante de tutela hubieran recaído directamente en un derecho fundamental o garantía constitucional suyo; en cuya circunstancia, es evidente que tales efectos establecidos en la jurisprudencia especializada, en el caso concreto devienen del hecho de haberse expedido una resolución jerárquica, resolviendo en última instancia, el proceso de infracción a derechos de propiedad industrial seguido por TOYOSA S.A. contra terceras empresas, como son EXPOMOTORS y AMERICAN MOTORS; en base a la presentación inicial, ante el SENAPI de una denuncia por la comercialización e importación de vehículos marca TOYOTA, y por la supuesta adulteración al producto (conversión a gas natural), contra las mencionadas empresas; por ende, la discusión sobre la exclusividad en la importación de vehículos y partes de la meritoria marca, tiene obvia repercusión en los derechos reclamados por los solicitantes de tutela, quienes se dedican al mismo rubro comercial; es decir, si la actividad de comercializar los productos de la mencionada marca fue otorgada en exclusividad a favor de una sola entidad; es evidente, que toca intereses patrimoniales de terceros, eventualmente dedicados a la misma tarea. Entonces, como antecedente previo de legitimación a la decisión objeto de la presente acción tutelar, se tiene la Certificación de Matrícula de Comercio de la Empresa Comercializadora Anapaoliña, de propiedad de Ana Paola Castedo Castedo, bajo la firma 00397257, que tiene por objeto o actividad declarada "VENTA DE VEHÍCULOS Y ACCESORIOS", con el Número de Identificación Tributaria (NIT) 5862686014, que registra como actividad principal "CONSULTORES, SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS" (Conclusión II.1.2).

b) Sobre la viabilidad de ingresar al análisis de fondo

Tal como se estableció en antecedentes, resulta evidente que como efecto de la emisión de la SCP 0646/2017-S2 y de la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Resolución dictada por la Jueza de garantías, el Viceministro de Comercio Interno dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, dictó la RA MDPyEP/VCI 001/2020 de 28 de septiembre; por lo que, cualquier divergencia que implique incumplimiento o sobrecumplimiento del fallo constitucional, conforme desarrolló la jurisprudencia emitida por este Tribunal, debería ser analizada y resuelta en recurso de queja; incluso por parte de terceros interesados, que fueran afectados directamente por la última resolución emitida.

No obstante lo señalado, este Tribunal considera, que dadas las características del caso concreto, resulta necesario ingresar al análisis de fondo de la nueva RA MDPyEP/VCI 001/2020 de 28 de septiembre; dado el carácter de dinamicidad, que reviste al ordenamiento jurídico y su constante evolución, cuando las distintas regulaciones en las materias y sus actividades, sufren cambios de manera parcial o total. Así la RM 64/2022 de 1 de abril de 2022 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Viviendas; cuyo objetivo, entre otros, es reglamentar la importación de vehículos automotores nuevos; que antes se encontraba regulado, por la RM 450 de 30 de noviembre de 2017, que entre los requisitos indispensables para viabilizar la importación y comercialización de este tipo de motorizados, establecía el procedimiento para obtener la Autorización Previa a través del Sistema Informático de Otorgación Autorizaciones Previas para Importación de Vehículos Automotores (SIOAP); y, exigía la presentación de una nota o permiso original del fabricante; requisito que ha sido eliminado en la última Resolución Ministerial que abrogó el precitado Decreto Supremo; en cuya reglamentación, aclara que toda persona natural o jurídica puede obtener la Autorización Previa.

En consecuencia, dada la modificación de la normativa legal que se encontraba vigente a tiempo de la emisión de la SCP 0646/2017-S2 de 19 de junio, resulta necesario para este Tribunal Constitucional, analizar la problemática, a partir del enfoque otorgado por la nueva Resolución Ministerial; pues si bien la misma, fue emitida con posterioridad a dicho fallo constitucional; empero, en aplicación del principio de retroactividad de la norma más benigna, corresponde su evaluación, al igual que la Decisión 452-IP-2017 que fue emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el 15 de diciembre de 2017; extremos que, no pueden ser



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

desconocidos, dado el carácter dinámico de las normas legales y de la jurisprudencia constitucional.

Siendo las razones anotadas, suficientes y razonables para que este Tribunal ingrese al análisis de fondo de lo demandado, corresponde a continuación, cumplir con lo señalado.

c) Sobre la identidad de sujetos, objeto y causa

Al margen de lo señalado, corresponde también analizar si entre el proceso constitucional signado como 19356-2017-39-AAC que dio lugar a la SCP 0646/20017-S2 y la presente causa, existe identidad de sujetos, objeto y causa.

Relacionado con este particular, la SC 0115/2003-R de 28 de enero, refirió lo siguiente: "*Para que opere la improcedencia (...) respecto de la interposición anterior de un recurso constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa, debe existir necesariamente la concurrencia de las tres identidades indicadas; es decir: a) de sujetos: que sean las mismas personas que presentan el recurso y lo dirigen contra la misma autoridad o personas particulares contra las que recurrieron antes; b) de causa: que el motivo (acto o resolución), que da origen al amparo, sea el mismo en ambos casos; y c) de objeto: que el propósito del recurso, sea el mismo tanto en el primer como en el segundo amparo*".

Así, se evidencia que en el expediente 39356-2017-39-AAC, el accionante es TOYOSA S.A. y demanda contra Martín Bazurco Osorio, Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones; y, José Luis Mamani Escobar, Profesional Encargado de la Determinación de Recursos Jerárquicos y Procedimientos Legales, ambos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

En la presente causa, en ambos expedientes acumulados 37874-2021-76-AAC y 29275-2021-79-AAC, los accionantes constituyen personas ajenas a la anterior causa; en la que, no actuaron ni como terceros interesados, como son Ana Paola Castedo y Alejandro Ortíz Jove; y demandan contra Néstor Huanca Chura, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural; Grover Nelson Laco Estrada, Viceministro de Comercio Interno; Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva de la ANB; y Gregorio Mamani Quispe, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

De lo detallado, se evidencia que en cuanto a la identidad de sujetos, la legitimación activa es completamente distinta; y en lo que se refiere a la legitimación pasiva; si bien existe una identidad parcial; en cuanto al Viceministro de Comercio Interno; sin embargo, también se demanda contra el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la Presidenta de la Aduana Nacional de Bolivia y el Director General Ejecutivo del SENAPI.

En cuanto al objeto y causa de las acciones; en la primera acción, el reclamo se basa en la supuesta vulneración a tiempo de la emisión de la resolución jerárquica emitida por el entonces Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones a.i., dentro de la demanda instaurada por TOYOSA S.A. ante el SENAPI contra las empresas EXPOMOTORS y AMERICAN MOTORS, por supuesta infracción de los derechos de propiedad intelectual, referidos a la importación y comercialización de productos de la marca TOYOTA sin tener autorización; pero además, por supuesta alteración del producto al transformarlo a gas natural; de la cual, reclamaron que vulneraba sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia; al trabajo; comercio; tutela judicial efectiva; "seguridad" e igualdad jurídica.

En la actual acción tutelar, el reclamo si bien tiene que ver con la misma resolución dictada en la misma instancia jerárquica, dentro del mismo proceso mencionado precedentemente; sin embargo, ahora los accionantes reclaman que el contrato suscrito entre la firma TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA a favor de TOYOSA S.A.; establece que la citada "compañía otorga al distribuidor el derecho no exclusivo de uso de las marcas no registradas de acuerdo al Artículo siete del CD que dice a la letra: (a) La compañía, mediante el presente, otorga al distribuidor el derecho no exclusivo de uso de dichas marcas registradas" (sic); el monopolio está prohibido por imperio de lo previsto por el art. 314 de la CPE; y que, se aplicó en su detrimento el fallo jerárquico que reputan de ilegal, emitido dentro de un proceso distinto y contra otras empresas, del que no fueron parte procesal; y por lo mismo, no resulta factible su aplicación a su caso concreto, al no ser vinculante con relación a ellos, quienes no fueron parte del mismo, como denunciantes ni como denunciados; por lo tanto, tampoco notificados con alguna actuación, para poder asumir defensa; y sin embargo, dicho fallo, dio lugar a la emisión de la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Circular 216/2020; en virtud de la cual, la representación de la Aduana Regional de El Alto, le negó la liberación de treinta vehículos en trámite de importación que se encuentran en el depósito de la ciudad de Iquique – Chile y en la Aduana Zona Franca de El Alto, provocando lesión a su derecho al trabajo y un daño económico irreversible e irreparable.

Por las razones anotadas, ante la emisión de la precitada Circular 216/2020, se activaron las presentes acciones acumuladas, también contra la Presidenta de la Aduana Nacional; al considerar que éste, es el último actuado que restringe sus derechos fundamentales y garantías constitucionales; constituyendo éste un nuevo hecho que no fue sometido a análisis en la primera acción

Las razones anotadas decantan en la inexistencia de cosa juzgada en el caso concreto; primero, porque los accionantes demostraron la probable vulneración directa de sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales; existe nueva normativa que merece ser aplicada de manera retroactiva para el análisis de la causa y se descarta la identidad de sujetos, objeto y causa, en las presentes acciones tutelares analizadas; extremos que no solo viabilizan, sino obligan a la instancia constitucional a ingresar al análisis de fondo.

III.8.2. Análisis de fondo

Respecto de los argumentos otorgados en la Resolución Administrativa MDPyEP/VCI 001/2020

Tal como se detalló precedentemente, dentro del proceso de infracción a derechos de propiedad industrial seguido por TOYOSA S.A. contra las empresas EXPOMOTORS y AMERICAN MOTORS; ajenas y distintas a las empresas de los ahora accionantes; mediante RA MDPyEP/VCI 001/2020, el entonces Viceministro de Comercio Interno, resolvió aceptar el recurso jerárquico interpuesto; y en consecuencia, revocar totalmente la RA IR 39/2016 y la RA IF-REV-18/2016, ambas emitidas por el SENAPI; disponiendo, el reconocimiento de TOYOSA S.A. como distribuidor exclusivo y licenciatario de uso de la marca TOYOTA en territorio nacional, con base en el contrato de licencia de uso, suscrito entre TOYOSA S.A. y TOYOTA MOTOR CORPORATION, que se encuentra debidamente registrado ante el SENAPI; respecto a quien ordenó poner a conocimiento la RA MDPyEP/VCI 001/2020, para que emita los actos administrativos y realice todas las actuaciones necesarias y



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

pertinentes, para dar estricto cumplimiento a la Resolución de 8 de mayo de 2017, dictada por la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda del departamento de Santa Cruz; quien, fungió como Jueza de garantías en el proceso constitucional concluido con la SCP 0646/2017-S2 de 19 de junio, que confirmó la primera (Conclusión II.1.1).

Ahora bien, conforme al análisis de los fundamentos de las demandas tutelares y al actuado descrito anteriormente; se tiene que, los solicitantes de tutela reclaman que al disponerse el monopolio legalizado a favor de TOYOSA S.A., se privó a sus empresas de deducir ante los órganos jurisdiccionales, las pretensiones necesarias para la defensa y protección de derechos e intereses legítimos; que la demanda, de la indicada firma y decisión administrativa tomada contra las empresas EXPOMOTORS y AMERICAN MOTORS, debería aplicarse solo a las partes y no respecto a otras empresas comerciales; y, que el 30 de noviembre de 2020, en cumplimiento de la RA MDPyEP/VCI 001/2020, la ANB emitió la Circular 216/2020; en virtud de la cual, la representación de la Regional de El Alto, le negó a la coaccionante Ana Paola Castedo Castedo, la liberación de treinta vehículos en trámite de importación que se encuentran en el depósito de la ciudad de Iquique – Chile y en la Aduana Zona Franca de dicha regional.

Puestas así las cosas, corresponde a continuación, disgregar los fundamentos contenidos en la precitada Resolución y verificar la existencia o no de violaciones a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la solicitante de tutela; no sin antes precisar que la autoridad demandada, responsable de la emisión de la RA MDPyEP/VCI 001/2020, es el actual Ministro de Comercio Interno, quien actuó en calidad de autoridad jerárquica; por ende, en observancia del principio de subsidiariedad, el cual obliga a que, en las acciones de amparo constitucional se demande a la autoridad de última instancia llamada a restaurar los derechos conculcados, es el responsable de enmendar o solucionar los soslayos precisados anteriormente.

En ese orden; resulta necesario ingresar al análisis de fondo de lo demandado, a efectos de verificar si en efecto, la Resolución jerárquica demandada, a estas alturas, resulta lesiva de los derechos denunciados como lesionados, por parte de los accionantes. Pues es evidente que el Viceministerio de Comercio Interno, a tiempo de pronunciar la RA MDPyEP/VCI 001/2020; mediante la cual, se restringió la importación de vehículos TOYOTA, disponiendo el reconocimiento de TOYOSA S.A. como



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

distribuidor exclusivo y licenciatario de uso de marca en territorio nacional, basado en el contrato de licencia de uso suscrito entre TOYOSA S.A y TOYOTA MOTOR CORPORATION; lo hizo, acatando lo dispuesto por la SCP 0646/2017-S2 de 19 de junio; en cuyos fundamentos, se estableció el siguiente entendimiento: *...Que, la calidad de licenciatario y distribuidor exclusivo de TOYOSA S.A. sobre vehículos marca TOYOTA en territorio boliviano fue debidamente demostrada y oportunamente inscrita ante SENAPI, con lo cual se ha generado oponibilidad ante terceros. La normativa comunitaria no contiene ninguna previsión referida al contenido, alcance y extensión del contrato de distribución, por lo que el mismo queda única y estrictamente relegado a las disposiciones internas de cada país miembro de la CAN. En este contexto, la normativa legal boliviana respeta el derecho legítimo del distribuidor contenido en un contrato –sin perjuicio de que no existe el contrato de distribución en sentido estricto, por lo que el mismo se regula de modo extensivo por las disposiciones del contrato de agencia contenidos en los arts. 1284 y siguientes del Código de Comercio- de lo que se tiene que el distribuidor exclusivo puede realizar actos con la finalidad de impedir que terceros no autorizados pretendan importar y comercializar vehículos sin la respectiva autorización previa.*

De conformidad a lo determinado por el art. 14 de la CPE, el goce y existencia de los derechos y garantías constitucionales, no pueden estar supeditados a ninguna condicionante, por lo que los términos de la tutela concedida, deben mantenerse en forma independiente a la interpretación solicitada al Tribunal Andino de Justicia, por haberse generado la misma en otro proceso, diferente al objeto de esta acción de amparo, considerando que aún en el extremo de que esa consulta determine la permisión del mercado paralelo, el mismo debe estar condicionado a la legalidad del acto de comercio, legalidad que sólo puede ser verificada por medio de las medidas de frontera, que la Aduana Nacional de Bolivia, debe realizar en aplicación de la norma comunitaria y en forma totalmente independiente de la interpretación que vaya a realizar el Tribunal Andino de Justicia, en estricta aplicación de los artículos 157 y 158 de la Decisión 486. Debiendo concederse las medidas de frontera solicitadas y mantener las mismas, al margen de la interpretación del Tribunal Andino de Justicia, así como declarar probadas las denuncias de infracción marcaria”.

Argumentos desarrollados en base a la normativa vigente en ese momento, como era la RM 450 de 30 de noviembre de 2017 que aprobaba el “Reglamento para la Emisión de Autorizaciones



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Previas para Vehículos Automotores Nuevos"; en cuya Reglamentación, entre los requisitos para la solicitud de autorización previa, exigía la presentación de una nota original del fabricante dirigida al solicitante de la Autorización Previa, que señale el que el informe del Ensayo (test report) corresponde al modelo de vehículos para los cuales solicitó dicha Autorización y que el país de destino del vehículo es el Estado Plurinacional de Bolivia; extremo que sin duda, daba lugar a la posibilidad de establecer un derecho exclusivo y oponible a terceros de un distribuidor, como era TOYOSA S.A.

Además de lo cual, el citado fallo constitucional, más adelante señaló que, no resultaba posible considerar la interpretación que vaya a realizar el Tribunal Andino de Justicia, bajo el argumento que la normativa comunitaria no contenía ninguna previsión referida al contenido, alcance y extensión del contrato de distribución; por lo que, el mismo quedaba única y estrictamente relegado a las disposiciones internas de cada país miembro de la Comunidad Andina (CAN).

Situación jurídica interna que ha variado considerablemente a la presente fecha; dado que, el 1 de abril de 2022 el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Viviendas, emitió la RM 064/2022 de 1 de abril, que aprueba del nuevo Reglamento para la Emisión de Autorizaciones Previas de Vehículos Automotores; en cuyo contenido, elimina el requisito de la presentación de la nota del fabricante, permitiendo con ello, la importación de un producto original y que hubiera sido adquirido; ya sea, de dicho titular o mediante un licenciatario vinculado a esta; es decir, que no requiere de la autorización del fabricante.

Dicha normativa, en el fondo, genera una nueva visión acorde a lo previsto por el art. 314 de la CPE; la misma que, no pudo ser objeto de análisis a tiempo de la emisión de la SC 0646/2017-S2 por el tiempo posterior a su emisión; pero que sin embargo, a la fecha, no puede ser desconocido su contenido, por las razones que serán expuestas a continuación.

Entre los derechos demandados como lesionados, por parte de los accionantes se encuentran al trabajo y al comercio; consiguientemente, analizando el núcleo esencial de tales derechos; tal como, se desarrolló en los Fundamentos Jurídicos precedentes, toda persona tiene derecho al trabajo digno sin discriminación en condiciones equitativas y satisfactorias, obteniendo de parte del Estado, la protección del mismo en todas sus formas, conforme prevé el art. 46 de la CPE; derecho que, se encuentra directamente vinculado con el derecho a



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, con la única limitación que no perjudique el bien común, ambos derechos tienen por objetivo asegurar una existencia digna.

Este último se encuentra consagrado en el art. 47.I de la CPE; si bien, es autónomo y encuentra una regulación independiente en la normativa constitucional; empero, es innegable que se encuentra íntimamente vinculado con el derecho al trabajo; puesto que, dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita, también es una forma de ejercer el derecho al trabajo; derechos que en este caso, encuentran una conexión de interdependencia directa; y por lo mismo, les resulta aplicable el principio de irretroactividad de la ley contenido en el art. 123 de la CPE; en cuyo texto indica que, la Ley dispone solo para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral y penal, el mismo que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, como en el caso de la SCP 0812/2012 de 20 de agosto que estableció que se admite el carácter retroactivo de una Ley sustantiva nueva, que pueda aplicarse a situaciones jurídicas pendientes al momento de su entrada en vigor o a hechos ejecutados con anterioridad a su promulgación; dado que, la aplicación de este tipo de normas, se rigen en general por aquella vigente en el tiempo en que se cometió la infracción o delito, salvo los casos de la ley más benigna, como en el presente, que se trata de un proceso administrativo sancionatorio; en el que, cobra mayor relevancia dicho principio; por cuanto, en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones y omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, debe ser la considerada en la excepción; primero, porque la RM 064/2022 se encuentra vinculada directamente con los derechos laborales de los accionantes; y segundo, porque se trata de una Ley más benigna; y por lo mismo, resulta imperativa su aplicación retroactiva.

De otro lado, el motivo contenido en la SCP 0646/2017-S2, estableció que, no resultaba aplicable la normativa de la CAN, bajo el argumento que la normativa legal boliviana respetaba el derecho legítimo del distribuidor contenido en un contrato; sin embargo, como fue dicho precedentemente, la normativa interna del país ha sido modificada; siendo necesario además aclarar que, en la presente problemática no está en discusión, como sí lo estuvo en el amparo constitucional anterior, la supuesta adulteración del producto; al haberse declarado en ese entonces,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

que las empresas denunciadas, a través de licenciatarios e importaciones paralelas, transformaron los vehículos a gas natural, provocando desprecio y deslación a la marca; sino la importación y comercialización de vehículos de la marca TOYOTA; de modo que, en el caso analizado, sí resultan vinculantes los precedentes contenidos en el fallo emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial consultante Proceso 452-IP-2017.

La modificación realizada a través de la RM 64/2022 de 1 de abril; sin duda alguna, está encaminada a impedir la existencia de monopolio y oligopolio; y se encuentra acorde, con la política estatal sobre la libertad de empresa como garantía constitucional; que tiene por objeto, tal como se señaló precedentemente, de avalar que los individuos y las empresas tengan la posibilidad de constituirse en factores de producción de bienes y servicios, para luego ofrecerlos al mercado en condiciones de igualdad de acceso y participación; y esa es precisamente la razón por la que, la Ley Fundamental reconoce al Estado, la potestad de intervenir en el mercado, con el fin de adelantar distintas tareas de control, promoción y prevención, dirigidas a la consecución del goce efectivo de los derechos en el mercado dentro de un modelo económico plural y orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de los bolivianos y bolivianas. Así, en concordancia con dicha permisión constitucional, el art. 47.I prevé que toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad económica lícita, siempre y cuando no perjudique al bien común colectivo.

Todo ello, con la finalidad de asegurar la calidad de vida y el vivir bien de los bolivianos y bolivianas, y la protección del bien común colectivo, es que acorde a la política estatal, el art. 314 de la CPE, prohibió expresamente el monopolio y el oligopolio privado; así como, cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios; viabilizando al intervención del Estado, para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de los Órganos Legislativo y Ejecutivo; que, se encuentran facultados para expedir normas que controlen y limiten los abusos y deficientes de las organizaciones económicas constituidas en empresas en el mercado, intervención que tiende a corregir las desigualdades e iniquidades y sobretodo a prevenir los abusos de poder monopólico, priorizando la satisfacción de los consumidores para mejorar la calidad de vida de sus habitantes; dado que, el monopolio genera una pérdida irrecuperable de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

eficiencia, denominado costo social; destacándose, la voluntad política en materia de diseño y promoción de políticas relacionadas con la lucha contra los monopolios y oligopolios privados dentro de un marco de funcionamiento transparente de los mercados, con equidad, eficiencia y sin conductas de ese tipo que distorsionen dicho funcionamiento.

Así, de la Decisión del Proceso 452-IP-2017, se puede concluir que la CAN, sin ingresar al análisis del caso concreto como límite al ejercicio de sus funciones; estableció que, sólo el titular tiene el derecho al uso exclusivo de la marca, y le confiere el derecho exclusivo de usarla, explotarla, licenciarla, transferirla; así como, impedir que terceros no autorizados la utilicen en el mercado, y el licenciatario no cuenta con las mismas facultades que posee el titular y está autorizado a usar la marca de conformidad con lo pactado en el contrato de licencia y los acuerdos a los que arriben las partes; sin embargo, de ninguna manera puede iniciar acciones contra terceros si no cuenta con autorización del titular de la marca, ya sea mediante el contrato o a través de un poder especial; dado que como se señaló, esa facultad es exclusiva del titular; pero además, ni siquiera un contrato de distribución exclusiva de productos identificados con una determinada marca, incluya o no este contrato un régimen de licencia de uso exclusivo de la referida marca, no puede impedir ni oponerse a la importación paralela de productos originales identificados con dicha marca.

Así también determinó, como se glosó precedentemente, que la importación paralela, es aquella que efectúa legalmente un importador, distinto al representante o distribuidor autorizado; con un producto de marca legítima, pero fuera de la cadena comercial oficial; entonces para que opere dicha importación, se requiere que la importación sea efectuada por parte de un importador distinto al representante o distribuidor autorizado, que sea de un producto original, y esté fuera de la cadena comercial; siempre y cuando, hubiera sido adquirido lícitamente en el mercado de otro país, y que el mismo hubiera sido vendido por el titular del derecho, por otra persona con consentimiento del titular del derecho o por una persona económicamente vinculada con el titular del derecho.

De otro lado, se estableció que al agotamiento del derecho es el límite establecido a los derechos conferidos al titular de una marca, que le impide oponerse a la sucesiva comercialización de sus productos o a obtener rédito económico por éstas, una vez realizada la primera venta; después de la cual, la mercadería tiene libre circulación en el mercado integrado.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

De todo lo señalado, es posible concluir que tanto las normas contenidas en la Constitución Política del Estado como la normativa interna y la política actual de gobierno antimonopolio; a lo que, se suma la interpretación prejudicial efectuada por la CAN, confluyen de manera racional y conjunta de la misma; por lo tanto, resulta obligatoria la aplicación de todas ellas, a tiempo de emitirse la nueva resolución jerárquica; además de lo cual, las autoridades nacionales no pueden abstenerse o excusarse de cumplir las disposiciones previstas en la normativa andina, alegando el cumplimiento de una norma o sentencia nacional; pues, esto constituiría en negación de la preeminencia de la norma comunitaria descrita en los fundamentos jurídicos precedentes.

Entonces, de conformidad a lo señalado, es evidente y resulta imperioso que la autoridad demandada o quien se encuentre fungiendo el cargo de Viceministro de Comercio Interno, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el nuevo fallo a emitirse, aplique los entendimientos contenidos en el presente fallo; así como, lo previsto por el art. 314 de la CPE, que prohíbe de manera expresa al monopolio y el oligopolio privado; así como, cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios, concordante con las normas contenidas en la RM 64/2022 de 1 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Viviendas; en cuyo texto, en consonancia con las políticas estatales y las normas constitucionales, desmonopoliza la importación de automotores, protegiendo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorgando credibilidad de las decisiones, en el marco de una sociedad democrática; entendiéndose que, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica; y sobretodo, lo consagrado en la Decisión 452-IP-2017, que otorga directrices; sin perder de vista que, la privación a otras empresas de la importación y comercialización de productos de la marca TOYOTA, también afectan a otras entidades comerciales dedicadas al mismo rubro comercial; como es el caso, de los accionantes, quienes sin haber sido sometidos a procesamiento alguno, del que provenga algún tipo de sanción, resultaron directos afectados por la emisión de la Circular 216/2020 emitida por la Aduana Nacional; la que, si bien se pronunció en cumplimiento de la RA MDPyEP/VCI 001/2020; empero, no se consideró que ésta fue dictada dentro de otra causa; en la que, los accionantes no fueron parte ni terceros interesados;



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

razón por la cual, tampoco fueron notificados con actuado alguno correspondiente a ella, constituyendo una vía de hecho; dado que, sin haberse instaurado un proceso previo ni emitido resolución alguna con relación a los accionantes, se impidió en los hechos, que Ana Paola Castedo Castedo, libere los treinta vehículos en trámite de importación y que Alejandro Ortíz Jove se dedique a la importación de vehículos marca TOYOTA, vulnerando sus derechos al trabajo y al comercio vinculados a la prohibición de monopolio; aspectos que, deben ser considerados a tiempo de emitirse el nuevo fallo, en aplicación del valor y principio de igualdad; dado que, tal como establece el art. 8.II de la CPE, el Estado se sustenta, entre varios, en los valores de unidad e igualdad, que supone el reconocimiento de parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación, a la hora de reconocer y garantizar la efectivización de los derechos y exige a que todos sean tratados igual por el legislador, ante situaciones fácticas similares. Aspectos que viabilizan la presente acción con relación al Viceministro de Comercio Interno y la Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia.

Finalmente, corresponde señalar que contra las demás autoridades demandadas, no se demostró que hubieran incurrido en vulneración alguna; pero además de ello, tampoco es posible, mediante la presente acción, ingresar a los actos ejecutados por el Director General Ejecutivo del SENAPI, por principio de subsidiariedad.

En consecuencia, las Salas Constitucionales Cuarta y Segunda del Tribunal Departamental de Justicia del departamento de La Paz, al **denegar** la tutela solicitada por Ana Paola Castedo Castedo y Alejandro Ortíz Jove, respectivamente, obraron de forma incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** las Resoluciones 205/2020 de 29 de diciembre, cursante de fs. 232 a 240 vta. del Expediente 37874-2021-76-AAC –pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia departamento de La Paz–; y, 39/2021 de 22 de febrero, que cusa de fs. 282 vta. a 286 del Expediente 39275-2021-79-AAC –dictada por la Sala Constitucional Segunda del mismo Tribunal Departamental de Justicia–; y en consecuencia:

- 1º CONCEDER en parte** la tutela solicitada por Ana Paola Castedo Castedo y Alejandro Ortíz Jove, contra el Viceministro de Comercio Interno; dejando sin efecto, la Resolución Administrativa MDPyEP/VCI 001/2020 de 28 de diciembre; debiendo el Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

emitir uno nuevo, observando los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional; y,

- 2º **CONCEDER** la tutela impetrada contra la Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia, dejando sin efecto al Circular 216/2020; autoridad que se encuentra constreñida, a ajustar el ejercicio de sus funciones a las normas contenidas en la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las demás normas en vigencia; tal como, se explicó en el presente fallo constitucional, proscribiendo de sus actos, la comisión de vías de hecho reñidas con el orden constitucional.
- 3º **DENEGAR** la tutela solicitada, contra las demás autoridades demandadas.

Regístrate, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Rene Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
La presente es copia fiel de la SCP
Nº 1232/2022-4
Sucre, 23 SEP 2022
CERTIFICO 654 -

Romina Arratia Iglesias
SECRETARIA DE SALA
SALA CUARTA ESPECIALIZADA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION
UN – TCP

37874-2021-76-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 10:55 a.m. del día viernes, 23 de septiembre de 2022 notifiqué al (la) Señor (a):

Ana Paola Castedo Castedo

Con: **Sentencia Constitucional Plurinacional 1232/2022-S4 de 21 de septiembre**, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:

Abog. Laura Zamorano Orezzo
OPERADOR DE NOTIFICACIONES
SALA CÍVICA ESPECIALIZADA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

79d7c24e-2bad-42e7-8401-25549b527954

2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

UN - TCP

37874-2021-76-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 10:58 a.m. del día viernes, 23 de septiembre de 2022 notifiqué al (la) Señor (a):

Néstor Huanca Chura, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural;
y, por **Alejandro Ortíz Jove representado legalmente por José Antonio Osinaga Cabrera contra Néstor Huanca Chura, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural; Grover Nelson Lacoa Estrada, Viceministro de Comercio Interno; Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); y Gregorio Mamani Quispe, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).**

Con: **Sentencia Constitucional Plurinacional 1232/2022-S4 de 21 de septiembre**, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:

Abog. Laura Zamora Perea
OPERADORA DE NOTIFICACIONES
SALA CUARTA ESPECIALIZADA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

b79e958f-85e8-46b7-9a8c-27b07a7eca55



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

UN – TCP

37874-2021-76-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 11:03 a.m. del día viernes, 23 de septiembre de 2022 notifiqué al (la) Señor (a):

TOYOSA S.A., representada por Edwin Santos Saavedra Toledo, "Carlos Ferreira", también apoderado de TOYOSA S.A., Rafael Rodrigo Soto Frías, Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI; , terceros interesados

Con: **Sentencia Constitucional Plurinacional 1232/2022-S4 de 21 de septiembre**, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:

Abog. Lauro Lamorano Corezo
OPERADOR DE NOTIFICACIONES
SALA CUARTA ESPECIALIZADA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

03fd4e37-b08e-4ae8-bdfc-57c3a9ce84b0